BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE MARZO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.360

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

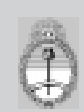
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

SUMARIO



LEYES

JUSTICIA

Ley 25.241

Hechos de terrorismo. Definición. Reducción de la escala penal al imputado que colabore eficazmente con la investigación. Alcances. Medidas de protección.

Sancionada: Febrero 23 de 2000.
Promulgada: Marzo 15 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o temor, y que se realicen empleando sustancias explosivas, inflamables, armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneos para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas.

ARTICULO 2º — En los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad, al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener el beneficio se deberá brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas, siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración.

ARTICULO 3º — En los mismos supuestos podrá aplicarse el mínimo legal de la especie de pena, cuando la información brindada hubiere permitido acreditar la existencia de la asociación ilícita, desbaratar sus actividades o acreditar la intervención de alguno de sus miembros en el hecho delictivo, determinando así el respectivo sometimiento a proceso de quienes no hubieran sido imputados hasta entonces.

ARTICULO 4º — La reducción de pena prevista precedentemente deberá ser decidida por el tribunal del juicio al dictar la sentencia definitiva.

Sin embargo tan pronto como la reducción de la escala penal prevista por los artículos 2º y 3º aparezca como probable, podrá ser considerada a los fines de la excarcelación de acuerdo a las normas procesales comunes.

ARTICULO 5º — Las declaraciones de las personas mencionadas en las disposiciones anteriores, carecerán de valor si no se producen con el contralor del fiscal, la querella y la defensa, del modo establecido en las leyes procesales.

Los elementos probatorios obtenidos mediante la colaboración prevista en esta ley podrán exclusivamente ser utilizados en el mismo proceso o en otros por hechos relacionados o conexos con el que motivó aquél.

ARTICULO 6º — Será reprimida con prisión de uno (1) a tres (3) años cualquiera de las personas que se acojan a esta ley y formulen señalamientos falsos o proporcionen datos inexactos sobre terceras personas.

ARTICULO 7º — Si fuere presumible que el imputado que hubiera colaborado, corriere riesgos en razón de ello respecto de su integridad personal o de su familia, se adoptarán las medidas de protección necesarias, incluidas la provisión de los recursos indispensables para cambiar de actividades laborales y la sustitución de su identidad.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.241 —

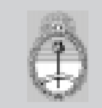
RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Decreto 242/2000

Bs. As., 15/3/2000

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.241 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo Gil Lavedra.



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 236/2000

Apruébase la estructura organizativa de la Casa Militar.

Bs. As., 13/3/2000

VISTO el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario complementar lo dispuesto por el citado decreto en relación con

la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobando la estructura organizativa de las unidades de nivel inferior a Subsecretaría hasta el primer nivel operativo, de esa jurisdicción.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente y Planta No Permanente de Personal Transitorio los que como Anexos I, II, III, IVa y IVb forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Hasta tanto se sustancien los procesos de selección, en los términos del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará, con carácter transitorio, al personal que tendrá a su cargo las unidades organizativas que se creen, las que cambien de competencias o las que se hallen vacantes, con motivo de la estructura organizativa que se aprueba por el artículo 1º del presente.

Art. 3º — Exceptúase a la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por única vez, de las limitaciones establecidas en el artículo 18 del Anexo I del decreto Nº 2043/80 y de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 25.237, al sólo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos de la presente estructura.

Art. 4º — La CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá elaborar la estructura organizativa de las aperturas inferiores a las que se aprueban por este acto, en concordancia con lo establecido por el Decreto Nº 1545/94 y la Resolución S.F.P. Nº 422/94. Hasta su aprobación, quedarán vigentes las unidades existentes con la asignación de los respectivos cargos con funciones ejecutivas.

Art. 5º — Establécese que el cargo de Jefe de la CASA MILITAR será desempeñado en forma rotativa por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas según criterio que se determine oportunamente y por un lapso de dos (2) años.

Art. 6º — Determínase que los cargos correspondientes a Jefes de Agrupación serán desempeñados por personal militar superior en actividad de una jerarquía menor a la del Jefe de la Casa Militar, correspondiendo a la ARMADA la Agrupación Coordinación Logística y Comunicaciones, al EJERCITO la Agrupación Seguridad e Inteligencia y a la FUERZA AEREA la Agrupación Aérea. Las funciones correspondientes serán cumplidas por un lapso de dos (2) años. La designación será propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA, de acuerdo con las recomendaciones formuladas por los respectivos Estados Mayores y aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Facúltase al Jefe de la Casa Militar para determinar, guardando una adecuada relación con lo establecido en el párrafo precedente, la jerarquía, antigüedad y especialidad requeridas para cubrir el cargo de Director General de Gestión Administrativa y los del restante personal militar en actividad, superior o subalterno.

Art. 7º — Establécese que la seguridad de la Casa de Gobierno y de la Residencia Presidencial de Olivos, así como también otros lugares de residencia transitoria del señor Presidente de la Nación, serán responsabilidad de la Casa Militar con los efectivos de la Agrupación Seguridad e Inteligencia y del Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín”.

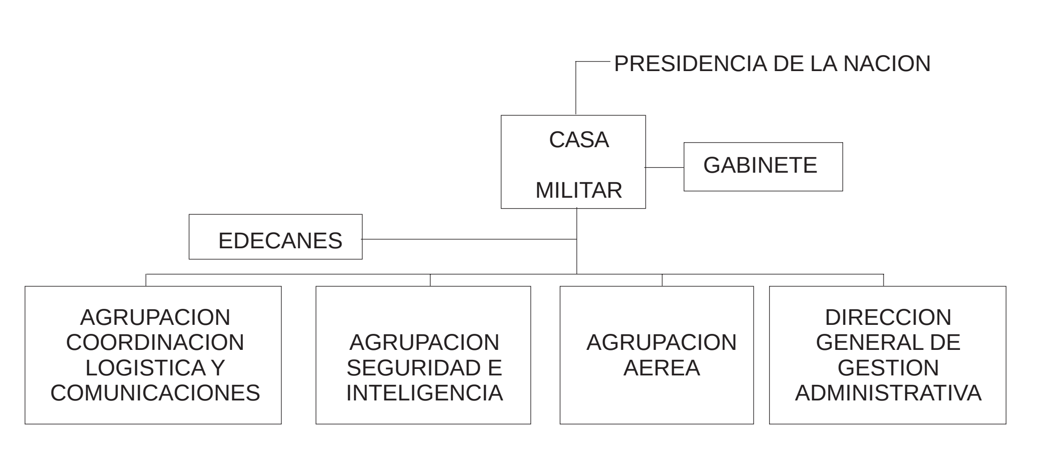
Art. 8º — Establécese que en los casos de desplazamientos terrestres dentro y fuera del país, la custodia personal del señor Presidente de la Nación y su familia estará a cargo del personal dependiente de la División Custodia Presidencial de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, conforme las directivas que imparta el Jefe de la Casa Militar (control operacional), de acuerdo a las modalidades establecidas en el artículo 8º del Decreto Nº 3469 del 7 de mayo de 1963.

Art. 9º — Establécese que la Comisaría de la Casa de Gobierno, con el objeto de contribuir a la seguridad de la sede gubernamental y su entorno, actuará con la coordinación de la Casa Militar.

Art. 10. — Derógase el Decreto Nº 1448 del 12 de diciembre de 1996 y su modificatorio Decreto Nº 1346 del 12 de noviembre de 1999.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo Gil Lavedra.

ANEXO I



ANEXO II

CASA MILITAR
OBJETIVOS

— Proveer la seguridad del señor Presidente de la Nación y sus familiares directos, como así también de la Casa de Gobierno, Residencia Presidencial de Olivos y otros lugares de residencia transitoria del señor Presidente y familia.

— Atender el ceremonial militar de la Presidencia de la Nación y coordinar lo atinente al ceremonial y protocolo del Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín”.

— Proveer los servicios logísticos y de movilidad aérea del señor Presidente de la Nación, los de la Casa Militar y el sistema de comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

ANEXO III

EDECANES
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Ejercer la seguridad inmediata del señor Presidente de la Nación y asistirlo en todas las funciones oficiales, prestándole inmediata colaboración en ellas.

ACCIONES

— Asistir al señor Presidente de la Nación en sus traslados aéreos, ceremonias, actos y atención de las personas que tengan audiencia cuando el señor Presidente así lo disponga.

— Efectuar las tareas expresamente encomendadas por el Presidente de la Nación o el Jefe de la Casa Militar.

— Ejercer la representación del señor Presidente de la Nación en todos aquellos actos o ceremonias que él disponga.

AGRUPACION COORDINACION LOGISTICA Y COMUNICACIONES
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Organizar, operar y supervisar el sistema de comunicaciones en los lugares de permanencia habitual y transitoria del señor Presidente de la Nación, asegurando la confiabilidad y la reserva del tráfico cursado por los distintos medios utilizados.

Planificar, coordinar y supervisar los servicios logísticos para el señor Presidente de la Nación.

ACCIONES

— Dirigir el Servicio de Comunicaciones de la Casa Militar, a fin de asegurar los enlaces de la Red de Presidencia y Gobernaciones de Provincias y operar los medios radiotelefónicos, radiotelegráficos y portátiles que permitan comunicarse al señor Presidente de la Nación dentro y fuera de sus sedes habituales.

— Coordinar todos los aspectos logísticos, relacionados con los viajes del señor Presidente de la Nación, conjuntamente con otras áreas de la Presidencia de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y otros organismos del Estado cuyos miembros integren la comitiva presidencial.

— Efectuar el registro y control patrimonial de los bienes específicos asignados al Servicio de Comunicaciones.

— Planificar las necesidades logísticas y de servicio de la Casa de Gobierno y gestionarlas a través de la Dirección General de Gestión Administrativa.

— Prestar los servicios que requieran el funcionamiento de la Sala de Situación.

AGRUPACION SEGURIDAD E INTELIGENCIA
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Planificar, ejecutar y supervisar las acciones de seguridad, coordinando los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia necesarios para preservar en forma permanente la integridad física del señor Presidente de la Nación y sus familiares directos, como así también la de los integrantes de la Casa de Gobierno y Residencia Presidencial de Olivos.

ACCIONES

— Planificar, coordinar y supervisar la seguridad personal del señor Presidente de la Nación y sus familiares directos en toda circunstancia, tiempo y lugar.

— Organizar, coordinar y supervisar las tareas relacionadas con la seguridad de los elementos subordinados a través de la Casa Militar: Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín”, Fuerza de Seguridad, Policía Federal y Provincial.

— Coordinar los aspectos vinculados con las acciones de inteligencia y contrainteligencia necesarias, juntamente con la Secretaría de Inteligencia de Estado.

— Coordinar e integrar el personal y medios técnicos propios y asignados, con el personal y medios de los lugares que visite el señor Presidente de la Nación, en los traslados que éste realice fuera del lugar habitual de su residencia, en el país o en el extranjero designándose a tal efecto un Jefe Militar de Seguridad quien hará ejecutar las tareas asignadas, conforme a las directivas impartidas por el Jefe de la Casa Militar.

— Coordinar todo lo relacionado con el ceremonial militar de la Presidencia de la Nación y Residencia Presidencial de Olivos y de otros lugares de residencia transitoria, dentro y fuera del país, del señor Presidente de la Nación o cuando éste lo disponga.

— Elaborar y supervisar el cumplimiento de las normas de acceso a la Casa de Gobierno, Residencia Presidencial de Olivos y otros lugares de residencia transitoria del señor Presidente de la Nación; incluyendo el otorgamiento de credenciales y/o distintivos identificatorios, según corresponda.

AGRUPACION AEREA
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Planificar, coordinar, ejecutar y supervisar las actividades relacionadas con los traslados aéreos del señor Presidente de la Nación y los que expresamente se ordene para los integrantes del Poder Ejecutivo Nacional y personalidades nacionales y extranjeras, dentro y fuera del territorio nacional.

ACCIONES

— Asegurar la disponibilidad del material aéreo de dotación, planificando, coordinando, ejecutando y supervisando el mantenimiento y las inspecciones de las aeronaves, equipos y sistemas asociados, con personal propio o a través de organismos o talleres especializados.

— Planificar, coordinar y supervisar los traslados aéreos del señor Presidente de la Nación y los que expresamente se ordenen, a realizarse con material aéreo ajeno al de dotación.

— Coordinar y supervisar, en oportunidad de traslados aéreos del señor Presidente de la Nación, las medidas de seguridad en tierra y el control de explosivos en aeronaves, cargas y equipajes, en conjunción con los organismos especializados de la Fuerza Aérea.

— Requerir, coordinar y supervisar los servicios de apoyo al vuelo y de aprovisionamiento de aeronaves, para la atención directa de pasajeros en los vuelos que se realicen dentro y fuera del país.

— Planificar y supervisar el funcionamiento de los helipuertos (Casa de Gobierno, Residencia Presidencial de Olivos y otros), Hangar Aeroparque y módulos de mantenimiento Aeroparque y Palomar.

— Coordinar y supervisar, conforme lo establecido en la Directiva de Instrucción de Unidades y la Directiva de Adscripción de la Fuerza Aérea Argentina, la instrucción aérea y el nivel de adiestramiento de las tripulaciones de vuelo, proponiendo los periódicos relevos del personal de pilotos, mecánicos de aeronaves y radioperadores.

DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Atender la gestión económico-financiera de materiales, bienes y servicios de la Casa Militar, así como también los proyectos de obra que hagan al mantenimiento edilicio y arquitectónico de la Casa de Gobierno, según lo dispuesto por la autoridad del área competente, en coordinación con el organismo de administración de la Presidencia de la Nación.

Atender las políticas y aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa del personal, la planificación y diseño organizacional de la Casa Militar.

ACCIONES

— Efectuar el estudio y preparación del proyecto de presupuesto de gastos e inversiones de la Jurisdicción.

— Dirigir el movimiento efectivo de fondos y valores de la jurisdicción y elevar a la Secretaría General los requisitos referentes a las contrataciones y licitaciones a realizarse.

— Efectuar el procesamiento integral de los proyectos de normas que demanden la realización de los viajes presidenciales, viáticos, eventuales e imprevistos, coordinando con los organismos involucrados los aspectos pertinentes para su concreción y rendición con el organismo de Administración competente.

— Intervenir en los aspectos concernientes al mantenimiento edilicio y arquitectónico de la Casa de Gobierno, como así también todo otro lugar de residencia del señor Presidente de la Nación.

— Entender en el estudio y diseño organizacional de la estructura organizativa de la Casa Militar.

— Entender en la carrera administrativa del personal, prestación de los servicios a cargo de la Jurisdicción, productividad y satisfacción laboral.

— Dirigir y coordinar la actividad del personal de Servicios de la Casa de Gobierno y efectuar el registro y control patrimonial de los bienes específicos en la Unidad Turística Chapadmalal - Area Presidencial.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 2001 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD: CASA MILITAR DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 - ACTIVIDAD CENTRAL
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la actividad	Unidad Organizativa	*	A	B	C	D	E	F	SUB-TOTAL
		Casa Militar	3		3		1	2		6
		Dirección General de Gestión Administrativa	1	2	8	2	9	2	1	24
		Edecanes	3							
		Agrupación Coordinación Logística y Comunicaciones	4	1	16	20	41	29	5	112
		Agrupación Seguridad e Inteligencia	4	1	4	12	17	9	3	46
		Agrupación Aérea	3		5	9	4			18
TOTAL			18	4	36	43	72	42	9	206

* Personal Militar en Actividad sin incidencia en el Presupuesto.

ANEXO IVb

JURISDICCION: 2001 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ENTIDAD: CASA MILITAR DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 2000

REGIMEN ESCALAFONARIO: ESCALAFON 300 SINAPA DECRETO Nº 993/91

IMPUTACION PRESUPUESTARIA: PROGRAMA 01 - ACTIVIDAD CENTRAL

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD ORGANIZATIVA	NOMBRE Y DESCRIPCION DEL PUESTO	NIVEL ESCALAFONARIO	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS CATEDRA	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					DESDE	HASTA
1448/96	AGRUPACION COORDINACION LOGISTICA Y COMUNICACIONES	Supervisor de Seguridad: Supervisar los sistemas de seguridad de las Plantas Transmisora y Receptora de Ezeiza	C	1	01/01/2000	31/12/2000
TOTALES				1		



RESOLUCIONES

Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 9/2000 y 106/2000

Modifícase en la parte correspondiente a las Bebidas sin Alcohol o Bebidas Analcohólicas.

Bs. As., 6/3/2000.

VISTO el Expediente Nº 1-0047-2110-006532-99-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Coca Cola Latin America River Plate Division solicita se autorice el uso del aditivo alimentario Hexametafosfato de Sodio, Ins Nº 452 i, con la función principal de "Secuestrante" en Bebidas Sin Alcohol No Gasificadas con un límite máximo de 0,1 g/100 ml (1.000 ppm).

Que el Hexametafosfato de Sodio, Ins. 452 i, se encuentra tipificado con la función de Secuestrante en la Lista General de Aditivos Mercosur según Resolución GMC Nº 101/94, incorporada a la legislación nacional por Resolución Nº 184/95 del ex Ministerio de Salud y Acción Social.

Que la República Federativa del Brasil ha incorporado a su legislación el uso del mencionado aditivo, con iguales características a las solicitadas, mediante Resolución Nº 389, del 5 de agosto de 1999, de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria, dependiente del Ministerio de Salud.

Que la República Oriental del Uruguay también ha incorporado el aditivo en cuestión a su Reglamento Bromatológico Nacional por Decreto 333/999 del 19 de octubre de 1999 para su empleo en bebidas sin alcohol no gasificadas.

Que la Coordinación de la Comisión de Alimentos Mercosur considera que se debería acceder a lo peticionado teniendo en cuenta la inocuidad y seguridad del producto a las dosis solicitadas, a los efectos de propender a la igualdad y equitatividad en el comercio intra-regional.

Que la Comisión Nacional de Alimentos estima oportuno proceder a la mencionada incorporación.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello;

EL SECRETARIO DE POLITICAS
Y REGULACION SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 996 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 996: Se entiende por Bebidas sin Alcohol o Bebidas Analcohólicas, las bebidas gasificadas o no, listas para consumir, preparadas a base de uno o más de los siguientes componentes:
Jugo,
Jugo y Pulpa,
Jugos Concentrados de frutas u Hortalizas,
Leche,
Extractos,
Infusiones,
Maceraciones,
Percolaciones de sustancias vegetales contempladas en el presente Código, así como Aromatizantes/Saborizantes autorizados.

El agua empleada, en su elaboración deberá responder a las exigencias del Artículo 982 ó 985.

Deberán presentar color, olor y sabor normales de acuerdo a su composición.

No deberán contener alcohol etílico en cantidad superior a 0,5% en volumen.

Podrán ser adicionadas de:

a) Edulcorantes nutritivos autorizados por el presente Código.

b) Dióxido de carbono que cumpla con las exigencias del Artículo 1066 a una presión no menor de 1,5 atmósferas medida a 20°C.

c) Acidulantes, colorantes, conservadores, estabilizantes, emulsionantes, espesantes, exaltadores de sabor, espumantes, humectantes, reguladores de acidez, antioxidantes, aromatizantes-saborizantes, antiespumantes y secuestrantes consignados en la Resolución (ex MSyAS) Nº 587/97 y en las condiciones de uso que se señalan en la misma.

Los productos que contengan Tartrazina deberán declarar su presencia en el rotulado mediante su nombre específico, en las proximidades de la denominación.

Los productos que contengan dióxido de azufre deberán declarar su presencia en el rotulado según lo establecido en la Resolución (ex MSyAS) Nº 3/95.

d) Cuando se adicione ácido ascórbico como antioxidante se hará sin declarar en el rótulo: "Contiene Vitamina C".

e) En las bebidas no gasificadas se admitirá la adición de Hexametafosfato de Sodio con la función de agente secuestrante con un límite máximo de 0,1 g/100 ml (1.000 ppm).

f) Se podrán emplear cromogenados que cumplan con las exigencias del Artículo 1051 del presente Código en cantidad no superior a 3% p/v, por cada 10% v/v de jugo, con declaración en el rótulo. En ningún caso puede computarse como jugo.

Todo fabricante y/o embotellador de bebidas sin alcohol, gasificadas o no, debe llevar un registro de los controles higiénico-sanitarios y bromatológicos que realice. Dichos controles constarán de los que efectúe sobre las materias primas, envases, en los puntos críticos de control durante la elaboración y envasado y sobre el producto terminado".

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Héctor C. Moguilevsky. — Antonio T. Berhongaray.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 167/2000

Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11,375% 2000-2010".

Bs. As., 13/3/2000

VISTO el Expediente Nº 080-001163/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.237, los Decretos Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994, y Nº 436 de fecha 29 de abril de 1999, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 5 de fecha 21 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Nº 1161/94 se encomendó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la emisión y registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000).

Que por intermedio del Decreto Nº 436/99 se incrementó el monto autorizado a emitir y registrar ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de títulos de deuda pública, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES MIL MILLONES (V.N. U$S 23.000.000.000).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 5/2000 se procedió a la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto adicional de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL TRESCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 1.300.000.000), alcanzando un monto total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 20.650.000.000).

Que se recibió una oferta de MORGAN STANLEY & CO. INCORPORATED, para realizar una transacción en el mercado registrado estadounidense por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000)

Que la mencionada oferta, comparada con la curva de rendimientos de los instrumentos de deuda pública de la REPUBLICA ARGENTINA para títulos de similares características, resultó ser favorable.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa Nº 14 del artículo 5º de la Ley Nº 25.237.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 25.237 y el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 436 de fecha 29 de abril de 1999.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 11,375% 2000-2010", la que se colocará a través de MORGAN STANLEY & CO. INCORPORATED, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Monto de la emisión: hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000).

Fecha de emisión y desembolso: 15 de marzo de 2000.

Fecha de vencimiento: 15 de marzo de 2010.

Plazo: DIEZ (10) años.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Precio de emisión: NOVENTA Y SIETE CON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILESIMOS POR CIENTO (97,827%).

Comisión neta: CERO CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,70%).

Tasa de interés: ONCE CON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (11,375%) anual, pagadera semestralmente. Se tomará como base para el cálculo de los intereses meses de TREINTA (30) días divididos por años de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

Gastos de traducción: hasta un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000)

Art. 2º — Apruébase el Acuerdo de Suscripción "Underwriting Agreement", cuya copia en idioma Inglés y su traducción al idioma Castellano obran como Anexo a la presente Resolución.

Art. 3º — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado Julio DREIZZEN, o a la Representante Financiera en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en la misma ciudad, Doctor Carlos Eduardo WEITZ, o al Representante Financiero en la ciudad de LONDRES, del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Licenciado Agustín VILLAR, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación que en lo sustancial deberá ser acorde a la aprobada por el artículo 2º de la presente Resolución y toda aquella que resulte necesaria para instrumentar la operación referida en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexo. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 803/2000

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Sujetos que realicen o prevean realizar operaciones de exportación. Alícuotas de retención. Su modificación.

Bs. As., 14/3/2000

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado dispuesto por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado régimen establece que los sujetos obligados a consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores", que realicen o prevean realizar operaciones de exportación, deben retener el total del impuesto al valor agregado cuando el precio neto consignado en la factura o documento equivalente sea menor o igual a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-).

Que en función del análisis efectuado, se estimó conveniente disponer que los referidos sujetos cuando efectúen adquisiciones de productos agropecuarios a sus productores aplicarán el procedimiento general previsto para las operaciones realizadas por los restantes agentes de retención.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; el artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se detalla a continuación.

1. Sustitúyese el inciso b) del segundo párrafo del artículo 8º, por el siguiente:

"b) el importe de la factura o documento equivalente sea menor o igual a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-) y el sujeto obligado a efectuar la retención realice o prevea realizar operaciones de exportación que den lugar a la acreditación, devolución o transferencia del impuesto facturado, según lo establecido por la Resolución General Nº 616 y sus modificaciones.

Para determinar el importe indicado anteriormente:

1. se considerará que incluye los tributos (nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) que gravan la operación y, en su caso, a las percepciones a que la misma estuviera sujeta;

2. no se computarán las retenciones de tributos que corresponda practicar, las compensaciones, afectaciones y toda otra detracción que por cualquier concepto disminuya el citado importe.

Están excluidas de las condiciones dispuestas en el presente inciso las adquisiciones de productos agropecuarios realizadas a sus productores. Para este tipo de operaciones será de aplicación lo establecido en el inciso a) inmediato anterior.

A tal fin se considera productos agropecuarios a los productos naturales —ya sean vegetales de cultivo o de crecimiento espontáneo— y animales de cualquier especie —obtenidos mediante nacimiento, cría, engorde o desarrollo de los mismos— y sus correspondientes producciones.

2. Sustitúyese en el Anexo IV, inciso e), el punto 1., por el siguiente:

"1. "Retención General Vigente R.G. 18, siempre que no se trate de operaciones menores o iguales a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-) —excepto adquisiciones de productos agropecuarios a sus productores— y el consultante sea exportador o prevea realizar operaciones de exportación (que den lugar a la acreditación, devolución o transferencia del impuesto facturado, según lo establecido por la Resolución General Nº 616 y sus modificaciones), en la que corresponderá la retención sustitutiva del 100%", si el proveedor no registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas".

Art. 2º — Lo establecido en el artículo precedente será de aplicación para todos los pagos que se realicen a partir del tercer día, hábil administrativo, siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, aun cuando ellos correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 17/2000

Créase una Unidad responsable de la elaboración de la propuesta de proyectos a aprobar mediante Resolución de la Secretaría de Empleo. Constitución y funciones de la Unidad de Aprobación. Modifícase la Resolución Nº 11/2000.

Bs. As., 24/2/2000

VISTO; las Leyes Nros. 24.013 y 25.233; los Decretos P.E.N. Nros. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y 42 de fecha 14 de diciembre de 1999; la Resoluciones M.T.E. y F.R.H. Nº 23 de fecha 30 de diciembre de 1999; la Resolución S.E. Nº 11 de fecha 3 de febrero de 2000; (Ref.: Expediente del Registro de Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 1 2015 1027199/00); y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 23/99 se crea el PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL (P.E.L.), el cual tiene por objeto implementar acciones destinadas a promover el empleo de los trabajadores desocupados.

Que a los efectos de contribuir a la prestación de servicios a la comunidad de menores recursos y en pos de alcanzar una empleabilidad genuina de la población beneficiaria directa del P.E.L., la Resolución S.E. Nº 11/00 creó el Sub Programa "Desarrollo Comunitario" en el marco de la Resolución citada en el párrafo precedente.

Que mediante dicha Resolución S.E. Nº 11/00 se han establecido los requisitos y condiciones de acceso al Sub Programa así como los circuitos operativos del mismo, desde la presentación de los proyectos hasta su aprobación y posterior ejecución.

Que no obstante lo arriba descripto, resulta necesario determinar algunas instancias del proceso de aprobación de los proyectos.

Que en este sentido es conveniente crear una Unidad responsable de la elaboración de la propuesta de proyectos a aprobar mediante Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que en pos de la transparencia de los procesos del Sub Programa, el Sr. Secretario de Empleo podrá convocar a esta Unidad a representantes de Organismo Públicos Internacionales, Nacionales o Provinciales y otros actores sociales de representatividad comunitaria.

Que por la Ley Nº 25.233 se modifica el nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL bajo la denominación de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS (M.T.E. y F.R.H.).

Que por el Decreto P.E.N. Nº 20/99 se crea la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que por el Decreto P.E.N Nº 42/99 se designa como titular de la SECRETARIA DE EMPLEO al Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 143 y 150 de la Ley 24.013 y por la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 23/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los proyectos del Sub Programa “Desarrollo Comunitario” que han obtenido un dictamen de viabilidad favorable, serán considerados a los efectos de proponer su aprobación a la SECRETARIA DE EMPLEO (S.E.), por una UNIDAD DE APROBACION (UDA).

Art. 2º — La UDA estará constituida por el/la GERENTE DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL y por un/a representante de la UNIDAD DE PROGRAMAS DE EMPLEO de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION.

Art. 3º — El Gerente de Empleo y Capacitación Laboral de cada jurisdicción, podrá convocar a participar de la UDA en carácter de observadores, a representantes de Organismos Públicos Internacionales, Nacionales o Provinciales u otros actores sociales de representatividad comunitaria.

Art. 4º — Serán funciones de la UDA:

a) considerar los proyectos viables ordenados por orden de puntaje según la aplicación del ANEXO III previsto en la Resolución S.E. Nº 11/00, en un Acta en la que propondrán los proyectos para su aprobación, de acuerdo al presupuesto disponible para cada provincia.

b) Lo dispuesto en el artículo 41 de la Resolución S.E. Nº 11/00.

Art. 5º — El Acta mencionada en el artículo precedente, incluirá además la planilla de proyectos viables que por falta de presupuesto no se hubieren incluido en la propuesta de aprobación, y la planilla de proyectos rechazados por la UDA, especificando los motivos de rechazo.

Art. 6º — En aquellos casos en que la UNIDAD PROVINCIAL DEL PROGRAMA no haya podido reunirse o habiéndose reunido no se expida sobre la priorización de Tipologías, el ítem d) del ANEXO III “Grilla de Priorización de Proyectos” de la Resolución S.E. Nº 11/00, será ponderado con CERO (0) puntos.

Art. 7º — Agréguese a la Resolución S.E. Nº 11/00 los Anexos VI A y VI B que conforman el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Horacio G. Viqueira.

ANEXO I

ANEXO VI A

** FORMULARIO DE CONTROL FORMAL DE PROYECTOS **

Línea A

NOMBRE DEL PROYECTO: ______________________

Nº DE RECEPCION GECAL: ______________ Nº DE INSCRIPCION REGICE: ____________

I - VERIFICACION DE ASPECTOS FORMALES DE LA PRESENTACION

1.1 Firma y sello de:

✓ Representante legal del Organismo Responsable (Anexo II A: Parte 8)	SI	NO
✓ Coordinador técnico del proyecto (Anexo II A. Parte 1.2)	SI	NO
✓ Instructor a cargo de la capacitación (Anexo II A: Parte 5.6)	SI	NO
✓ Representante legal del organismo cofinanciador (Anexo II A: Parte 7)	SI	NO
1.2 La documentación adicional coincide con lo detallado en la Declaración Jurada (Anexo II A: Parte 8)	SI	NO
1.3 Fotocopia de Inscripción en REGICE del Organismo Responsable	SI	NO
1.4 Se adjunta el croquis de localización donde se señala claramente el/los lugar/es donde se desarrollará la ejecución del proyecto	SI	NO
1.5 En caso de que el proyecto reciba aportes de otros Programas Sociales, se adjunta la correspondiente certificación por parte de dicho Programa	SI	NO
1.6 Se adjunta Currículum Vitae del Instructor a cargo de la capacitación	SI	NO

II- Cumplimiento de Requisitos Generales:

✓ ¿La cantidad de mujeres entre los beneficiarios comprometidos que incluye el proyecto es del 60% (Anexo II: Parte 3.1)	SI	NO
✓ Sólo para proyectos en localidades donde existan Oficinas de Empleo de la Red habilitadas:	SI	NO
Incluye al menos el 20% de beneficiarios seleccionados de los Registros de la Oficina de Empleo	SI	NO
¿El proyecto responde a una de las tipologías?	SI	NO
✓ Capacitación a los/as beneficiarios/s, excepto la tipología 3 en la que la capacitación es opcional (Anexo II A: Parte 5).	SI	NO
✓ Compromiso de acceso libre y gratuito a las actividades del proyecto a la población beneficiaria indirecta. (de acuerdo a lo expuesto en la Parte 2 del Anexo II A)	SI	NO

III- Verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos/jurídicos necesarios en la tipología correspondiente:

1— Producción y distribución de servicios y bienes básicos

Cantidad de beneficiarias/os por proyecto: de 3 a 10 (Anexo II A Parte 3)	SI	NO
En los casos en que a través del proyecto el Organismo Responsable preste servicios a otra institución, deberá constar nota o documentación que respalde el acuerdo entre ambas instituciones	SI	NO

2— Atención de niños

Sub Tipologías 2.1 y 2.2: cantidad de beneficiarias/os por proyecto: no más de 20 (Anexo II A Parte 3)	SI	NO
Sub Tipología 2.3: cantidad de beneficiarias/os por proyecto: no más de 10 (Anexo II A Parte 3)	SI	NO
Para Sub Tipología 2.3: el proyecto debe desarrollarse en el ámbito de una Institución o Programa social nacional, Provincial o Municipal, especializado (con documentación que lo acredite)	SI	NO

3— Ayuda en situación de emergencia social

Sub Tipología 3.2: cantidad de beneficiarias/os por proyecto: no más de 20 (Anexo II A Parte 3)	SI	NO
Que se desarrolle en el ámbito de una Institución o Programa Social Nacional o Provincial especializado o destinado a tal fin, con documentación que lo acredite.	SI	NO
Que el proyecto tenga una duración de tres meses (Anexo II A Parte 3)	SI	NO

4— Reparación de material bibliográfico y didáctico

Si el Organismo Responsable del proyecto no es el que utilizará posteriormente los bienes, debe presentar acuerdo de la Institución que los recibirá	SI	NO
Que el proyecto tenga una duración de 3 meses (Anexo II parte 3)	SI	NO
Cada proyecto no debe tener más de 5 beneficiarios. (Anexo II parte 3)	SI	NO

5— Servicios de promoción sanitaria

Sub Tipologías 5.1 y 5.2: no más de 20 beneficiarias/os por proyecto (Anexo II parte 3)	SI	NO
Sub Tipología 5.3: no más de 10 beneficiarias/os por proyecto (Anexo II parte 3)	SI	NO
Que se desarrolle en el ámbito de un Programa Social Nacional o Provincial más amplio o de una Institución especializada en la temática, con documentación que lo acredite	SI	NO
Que el proyecto tenga una duración de 6 meses. (Anexo II parte 3)	SI	NO
Capacitación obligatoria de 2 meses. (Anexo II parte 5)	SI	NO

....
firma

....
aclaración

......./......./.......
fecha

ANEXO VI B

** FORMULARIO DE CONTROL FORMAL DE PROYECTOS **

Línea B

NOMBRE DEL PROYECTO:

Nº DE RECEPCION GECAL: ________________ Nº DE INSCRIPCION REGICE: __________

I — VERIFICACION DE ASPECTOS FORMALES DE LA PRESENTACION		
1.1 Firma y sello de:		
√ Representante legal del Organismo Responsable (Anexo II B: Parte 9 (Tipología 1) o Parte 10 (Tipologías 2 y 3)	SI	NO
√ Coordinador técnico del proyecto (Anexo II B. Parte 1.2)	SI	NO
√ Instructor a cargo de la capacitación (Anexo II B: Parte 5.1)	SI	NO
√ En el caso que el Instructor sea suministrado por un Organismo distinto al Organismo Responsable: Representante legal del Organismo que suministra al Instructor (Anexo II B: Parte 5.7)	SI	NO
√ Representante legal del organismo cofinanciador (Anexo II B: Parte 8 (Tipología 1) o Parte 9 (Tipologías 2 y 3)	SI	NO
1.2 La documentación adicional coincide con lo detallado en la Declaración Jurada (Anexo II B: Parte 9 (Tipología 1) o Parte 10 (Tipologías 2 y 3)	SI	NO
1.3 Fotocopia de Inscripción en REGICE del Organismo Responsable	SI	NO
1.4 Se adjunta el croquis de localización donde se señala claramente el/los lugar/es donde se desarrollará la ejecución del proyecto	SI	NO
1.5 Se indica claramente el/los domicilio/s donde se dictará el curso de capacitación (Anexo II B Parte 5.3)	SI	NO
1.6 Se detallan claramente las fechas, días y horarios en que se desarrollará el curso de capacitación (Anexo II B Parte 5.4)	SI	NO
1.7 En caso de que el proyecto reciba aportes de otros Programas Sociales, se adjunta la correspondiente certificación por parte de dicho Programa	SI	NO
1.8 Se adjunta documentación de acuerdo al listado de requisitos técnico/jurídicos que se prevé para cada tipología (según lo estipulado en el Anexo I B)	SI	NO
1.9 Se adjunta Currículum Vitae del Instructor a cargo de la capacitación	SI	NO

II— Cumplimiento de Requisitos Generales:

√ La cantidad de mujeres entre los beneficiarios comprometidos que incluye el proyecto es del 60% (Anexo II B: Parte 3.1)	SI	NO
√ Sólo para proyectos en localidades donde existan Oficinas de de Empleo de la Red habilitadas: Incluye al menos el 20% de beneficiarios seleccionados de los Registros de la Oficina de Empleo (Anexo II B Parte 3.2)	SI	NO
√ ¿El proyecto responde a una de las tipologías?	SI	NO
√ Capacitación obligatoria a todos los/as beneficiarios/s, (Anexo II B Parte 5: controlar que esté completa).	SI	NO
√ Sólo para Tipologías 1 y 2: Compromiso de acceso libre y gratuito a las actividades del proyecto a la población beneficiaria indirecta. (de acuerdo a lo expuesto en la Parte 2 del Anexo II B)	SI	NO
√ Cantidad de beneficiarias/os (entre 10 y 20)	SI	NO

III- Verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos/jurídicos necesarios en la tipologia correspondiente:

1— Atención de grupos vulnerables

El proyecto debe desarrollarse en el ámbito de una Institución o Programa Social Nacional, Provincial o Municipal, especializado (Anexo II B Partes 1.3 y 2.10 y con documentación que lo acredite)	SI	NO

2 — Refacción de espacios públicos

Plano o croquis de la localización de la obra a realizar	SI	NO
Autorización de obra si ésta se realiza en propiedad de terceros o en áreas descentralizadas	SI	NO
Detalle constructivo con medidas de los componentes a construir (tabique interiores, cielos rasos, revoques, aislaciones, instalaciones eléctricas, etc.)	SI	NO
Plano de planta y vista actual con medidas, indicando diferencialmente las acciones a realizar	SI	NO
Plano de las instalaciones existentes, identificando por separado los nuevos trazados a realizar, con medidas y especificaciones técnicas	SI	NO

3— Producción de bienes destinados al consumo de instituciones comunitarias

Plano o croquis de la localización del lugar donde se realizará la producción de bienes	SI	NO
Si la producción se realiza en propiedad de terceros o en áreas descentralizadas, nota en la que conste la autorización correspondiente	SI	NO
Manifestación expresa de las instituciones beneficiarias respecto de la aceptación de los bienes producidos	SI	NO
Descripción y cuantificación de equipamiento para la producción de bienes (equipos de control, de frío, de trabajo mecánico, de higiene, de transporte, de ventilación; elementos de seguridad) Anexo II B Partes 4.3 y 7.2	SI	NO
Descripción de la infraestructura en donde se realizará la producción	SI	NO

....
firma

....
aclaración

....../....../......
fecha

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 132/2000

Modifícase el Reglamento de Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas, aprobado por Resolución Nº 1000/99-CNC. Derógase la Resolución Nº 14.568/99.

Bs. As., 10/3/2000

VISTO la Resolución S.C. Nº 2.464/97 y sus modificatorias S.C. Nos. 3630/97, 1248/38, 1078/98, 1024/98 y 14.568/99, y las Resoluciones C.N.C. Nos. 1869/98, 72/99 y 1000/99 y el expediente Nº 5606/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el considerable desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y la aparición de nuevas modalidades de utilización de la Red Telefónica Pública (RTP) propiciaron el dictado del Reglamento del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas, aprobado mediante Resolución S.C. Nº 2464/97.

Que en la resolución precitada se definió al Servicio mencionado como: "...el servicio de valor agregado que permite realizar encuestas o relevamientos de opinión pública con o sin otorgamiento de premios. Los servicios de llamadas masivas son brindados al público por prestadores de servicios en régimen de competencia a través de centros servidores conectados a la Red Telefónica Pública de los Operadores, y a través de líneas con tasación y numeración diferencial".

Que por Resolución C.N.C. Nº 1869/98 se resolvió suspender por el término de CUATRO (4) MESES todos los Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas, por los motivos manifestados en los considerandos de la misma y en el Punto 9.4 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas, aprobado por Resolución S.C. Nº 2464/97.

Que a su vez, por Resolución C.N.C. Nº 72/99 se dispuso que la suspensión dispuesta por Resolución C.N.C. Nº 1869/98 se concretara mediante el bloqueo, por parte de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., del acceso de toda comunicación enrutada a líneas telefónicas con prefijo 0-609, correspondiente a los Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas.

Que el artículo 7º de la Resolución C.N.C. Nº 1.248/98 facultó al Sr. Presidente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a dictar un texto ordenado del REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE LLAMADAS MASIVAS.

Que debido a las modificaciones operadas con posterioridad al dictado del Reglamento de Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas se dictó la Resolución C.N.C. Nº 1000/99, por la cual se aprobó el texto ordenado de dicha reglamentación a fin de contar con un cuerpo legal que receptara los cambios introducidos por distintas normas vigentes.

Que además, por Resolución S.C. Nº 14.568/99 se introdujeron nuevas modificaciones a la versión del reglamento aprobado por Resolución C.N.C. Nº 1.000/99.

Que resulta necesario readecuar las modificaciones operadas mediante la resolución precitada, incorporando las medidas que se establecen por la presente a fin de preservar en forma más efectiva los derechos de los usuarios del servicio en trato, y las consiguientes obligaciones de los prestadores, atendiendo a los principios fundamentales emergentes del art. 42 de la Constitución Nacional.

Que por ello, resulta adecuado fijar un tope al consumo por ANI y por prestador y que, asimismo, es necesario establecer un responsable por la implementación y control del tope de consumo por ANI.

Que la Constitución Nacional garantiza los derechos de los usuarios y que en este caso, ello se materializa a través de la concesión de un lapso prudencial para que éstos dispongan de un tiempo mayor para tomar la decisión de usar el Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas.

Que establecer una duración máxima para cada comunicación resulta ventajoso para los usuarios, toda vez que tiende a evitar las posibles demoras obligando a las prestadoras a optimizar sus recursos en beneficio de los primeros.

Que resulta adecuado que las prestadoras del servicio, quienes desarrollan una actividad lucrativa con el mismo, sean las que deban soportar la carga de aquellas comunicaciones que no superen el tiempo de guarda.

Que, como ya lo sostuviera esta Secretaría en diversas Resoluciones, la información adecuada y veraz de los usuarios es un principio liminar de la administración, a lo que puede agregarse la obligación de que la misma sea ofrecida en tiempo oportuno para que estos derechos no se tornen ilusorios.

Que resulta importante destacar que los usuarios deben estar liberados de cualquier cargo que resulte de su decisión de no acceder a este servicio.

Que para garantizar la transparencia y el correcto funcionamiento del servicio es necesario llevar a cabo pruebas del equipamiento de los prestadores y de los operadores, para lo cual resulta conveniente delinear los parámetros técnicos mínimos.

Que, en orden a garantizar la obligación del Estado Nacional de llevar a cabo un correcto contralor de los servicios que se prestan a través de la utilización de la red de telefonía pública, resulta necesario que se comuniquen a esta Secretaría en un plazo razonable los contratos, o adendas a los ya existentes, que contemplen el cumplimiento de las medidas que ahora se aprueban.

Que en los supuestos en los que el servicio se encuentre relacionado a juegos de azar, las Prestadoras del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas serán las responsables de verificar que sus clientes se encuentren debidamente autorizados por los organismos correspondientes, tanto en la órbita federal cuanto provincial.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar en todas sus partes la Resolución SC Nº 14.568/99.

Art. 2º — Incorporar como punto 6.7. del Reglamento de Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas, aprobado por Resolución C.N.C. Nº 1.000/99, texto ordenado del Reglamento para la prestación de los Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas el siguiente texto: "Establécese como tope de consumo por ANI y por prestador la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO ($ 45.-) más IVA por mes calendario.

Art. 3º — Incorporar como punto 6.8 del texto ordenado del Reglamento de Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas aprobado por la Resolución CNC Nº 1.000/99, el siguiente texto: "Aclárase que corresponde en forma exclusiva a los Prestadores del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas, la obligación de garantizar la implementación y el control del tope de consumo por ANI, establecido en el punto 6.7".

Art. 4º — Substituir el punto 6.6 del Anexo I de la Resolución C.N.C. Nº 1.000/99 por el siguiente: "Establécese que las llamadas realizadas al servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas deberán, antes de producirse el acceso al servicio, contar con un tiempo mínimo de guarda equivalente a DIEZ (10) segundos a fin de que el cliente disponga de un lapso para tomar la decisión de usar o no el servicio de Llamadas Masivas".

Art. 5º — Sustituir el punto 2.1 del Anexo I de la Resolución C.N.C. Nº 1.000/99 por el siguiente: "La duración de la comunicación no podrá ser superior a veinte (20) segundos".

Art. 6º — Incorporar como punto 6.9 del texto ordenado del Reglamento de Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas aprobado por la Resolución C.N.C. Nº 1.000/99, el siguiente texto: "Si un cliente superara el tope máximo de consumo mensual, el prestador del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas deberá comunicar tal situación al cliente en un tiempo menor al tiempo de guarda, liberando la comunicación a fin de evitar que esa llamada se le facture al cliente".

Art. 7º — Incorporar como punto 6.10 del texto ordenado del Reglamento de Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas aprobado por la Resolución C.N.C. Nº 1.000/99, el siguiente texto: "Establécese que el prestador del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas pagará el cargo por el uso de la Red Telefónica Pública en caso que el cliente final decida no utilizar el servicio una vez escuchado el mensaje introductorio, cortando la comunicación antes de expirado el tiempo de guarda o cuando se produzca la situación descripta en el Punto 6.9 anterior".

Art. 8º — Incorporar como parte final del punto 8.3 del texto ordenado del Reglamento de Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas, aprobado por Resolución C.N.C. Nº 1.000/99, el siguiente texto: "Los prestadores tendrán la obligación de informar al cliente, al inicio del tiempo de guarda, la denominación y el precio del servicio con el que intenta comunicarse en un tiempo máximo de 7 (siete) segundos.

Art. 9º — Establecer que los prestadores y los operadores deberán informar periódicamente la posibilidad del cliente de bloquear el servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas, comunicándose al número 112. En concordancia, sustitúyase el punto 3.4 del Anexo I de la Resolución C.N.C. Nº 1.000/99 por el siguiente: "Será obligatorio para los Operadores bloquear en forma gratuita, para los abonados que lo soliciten por escrito o comunicándose al número 112, el acceso a los "SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS".

Art. 10. — Establecer que, dentro del término de NOVENTA (90) días desde la publicación de la presente, los prestadores del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas deberán presentar ante la Autoridad de Control diferentes alternativas de disminución de los precios del servicio, de forma tal de trasladar a los clientes los beneficios que se generen por dicha disminución de precios en las prestaciones a su cargo.

Art. 11. — Previo a la implementación del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas deberán llevarse a cabo pruebas del equipamiento de los prestadores y con, por lo menos, una de las LSB sobre maquetas, a fin de corroborar su correcto funcionamiento y evitar cualquier inconveniente que perjudique la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones. Dichas pruebas contemplarán lo establecido en el Anexo 1 de la presente y serán homologadas por la Comisión Nacional de Comunicaciones.

En el caso que el prestador modifique la arquitectura del equipamiento por medio del cual brinda sus servicios, ya sea por cambios en el hardware o en el software, en modo tal que pueda afectar la interconexión con el operador, deberá repetir las pruebas arriba descriptas antes de implementar las modificaciones.

Para los casos de Prestadores que ya hayan ofrecido Servicios de Llamadas Masivas y se hubieran realizado pruebas de homologación de equipamientos entre Prestadores y Operadores, deberá suministrarse a la Autoridad Regulatoria una Declaración Jurada de las partes que certifiquen que los sistemas aprobados oportunamente no han sido modificados y cumplen actualmente con las exigencias del Anexo 1 de la presente.

Art. 12. — En el plazo de 30 días las partes deberán presentar a la Autoridad Regulatoria los correspondientes contratos o adendas a los existentes, contemplando las modificaciones introducidas por la presente Resolución.

Art. 13. — Los prestadores del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas serán responsables de verificar que las productoras u otros clientes que requieran sus servicios, cuenten con la autorización emitida por la Autoridad de Aplicación establecida en el Decreto 588/98, sin perjuicio de las que correspondan en el orden provincial, previamente a iniciar la efectiva prestación del servicio, siempre y cuando se trate de actividades relacionadas a juegos de azar.

Art. 14. — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO 1

LLAMADAS MASIVAS

PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO EN MAQUETA

1. Prueba del esquema de señalización en todo el proceso de la llamada según la nueva metodología del funcionamiento del servicio.

1a. Conexión/desconexión en llamada exitosa

1b. Conexión/desconexión para cada situación en particular de la prestación del servicio.

RESULTADO ESPERADO: cumplimiento de las normas de señalización establecidas.

2. Verificación del tiempo de guarda (exactamente 10 segundos) a partir del cual se inicia efectivamente la participación.

RESULTADO ESPERADO: ningún desvío sobre el tiempo de guarda.

3. Verificación del correcto envío de los anuncios:

3a. Bienvenida. (Título del Juego, costo de la llamada, etc.). Duración < 7 segundos.

3b. Mensaje de rechazo por haber sobrepasado el tope de consumo. Duración < 8 segundos.

3c. Mensaje de rechazo por haber finalizado el concurso. Duración < 8 segundos.

3d. Mensaje de agradecimiento por la participación. Indicará la finalización de la prestación. El final de este mensaje deberá estar comprendido dentro de la duración máxima de la prestación, la que se define más adelante.

3e. Otros mensajes. Duración < 8 segundos.

RESULTADO ESPERADO: correcta emisión de anuncios en cada circunstancia. Cumplimiento de los tiempos establecidas para cada uno.

4. Verificación del bloqueo por sobrepaso del consumo mensual.

RESULTADO ESPERADO: Se bloqueará la primera llamada que, de efectivizarse, sobrepase el consumo. Este bloqueo se probará considerando que existe más de una prestación con costos diferentes (no por cantidad de llamadas).

5. Verificación del desbloqueo pasado el período mensual (mes calendario)

RESULTADO ESPERADO: llegado el plazo correspondiente, fin de cada mes calendario, se verificará el desbloqueo de los clientes que se encontraban inhibidos.

6. Duración máxima de la prestación con participación efectiva (20 segundos). Se considera desde la señal de respuesta hasta la de liberación.

RESULTADO ESPERADO: Ninguna llamada con participación exitosa superará el tiempo indicado.

7.Verificación de la generación del comprobante de participación en el caso de llamada exitosa.

RESULTADO ESPERADO: correcta emisión del comprobante. No duplicidad.

8. Verificación de la no generación del comprobante de participación en los casos de interrupción de la llamada, llamada fuera de concurso, sobrepaso del tope, u otras situaciones que signifiquen no emitir dicho comprobante.

RESULTADO ESPERADO: no generación del comprobante de participación en cada circunstancia que no corresponda su emisión.

9. Verificación de concordancia de los tickets generados por la central y el equipo del prestador.

RESULTADO ESPERADO: concordancia total en cantidad y contenidos.

DE VERIFICARSE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPAMIENTO, SE REPETIRAN LAS PRUEBAS MENCIONADAS ARRIBA, GENERANDO HACIA EL PRESTADOR UN VOLUMEN DE TRAFICO IGUAL AL DECLARADO POR EL COMO EL MAXIMO POSIBLE DE ATENDER.

NOTA 1: Para todas las llamadas el prestador enviará a la red la señal de respuesta inmediatamente después de atender la llamada. Bajo esta modalidad de señalización se generarán los tickets para la totalidad de las llamadas (hayan participado o no del concurso), los que servirán para el correspondiente intercambio de pruebas con el prestador.

NOTA 2: El prestador deberá declarar cualquier modificación de HW y/o SW de plataforma que a posteriori de la aprobación fuera a realizar. En este caso, y previo a la puesta en servicio de dichas modificaciones, deberá volver a repetir las pruebas mencionadas más arriba.

Secretaría de Comunicación

TELECOMUNICACIONES

Resolución 134/2000

Suspéndese la vigencia de la Resolución Nº 132/2000, por la que se adoptaron modificaciones al texto ordenado del Reglamento del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas aprobado por Resolución Nº 1000/99-CNC.

Bs. As., 16/3/2000

VISTO la Resolución S.C. Nº 132/00 y el expediente Nº 5606/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución indicada en el visto se adoptaron modificaciones al texto ordenado del Reglamento del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas aprobado por Resolución C.N.C. Nº 1000/99.

Que la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires solicitó la suspensión de la resolución precitada, hasta tanto el organismo a su cargo conozca el contenido de la misma.

Que manifiesta además que, al no existir una reglamentación por parte de Lotería Nacional, en lo atinente a la esfera de su competencia, sería conveniente aguardar dicha reglamentación.

Que el Artículo 42 de la Constitución Nacional garantiza los derechos de los usuarios, por lo cual resulta conveniente efectuar las consultas respectivas.

Que por los motivos indicados y atento no producir efectos la medida por no haber sido todavía publicada, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires solicita la suspensión de la resolución precitada.

Que además Lotería Nacional no tuvo intervención en lo relativo a la utilización del servicio regulado, en lo atinente a su utilización cuando aquella implique la realización de juegos de azar.

Que previo al establecimiento de un régimen tarifario sería conveniente la intervención del Ministerio de Economía.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que conforme lo establece la Resolución MIyV Nº 01/99, en caso de ausencia del Secretario de Comunicaciones, se delegan en el Señor Subsecretario de Coordinación de éste Ministerio la atención del despacho de la Secretaría de Comunicaciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender la vigencia de la Resolución S.C. Nº 132/00.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Manuel Cywin.

Subsecretaría de la Gestión Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 12/2000

Establécese que determinados agentes deberán completar su capacitación correspondiente al Ciclo de Nivelación del Programa de Alta Gerencia Pública con actividades organizadas por el Instituto Nacional de la Administración Pública.

Bs. As., 16/3/2000

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 066, de fecha 31 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución se aprobó el Programa de Alta Gerencia Pública, organizado por un Ciclo de Nivelación y un Ciclo de Actualización Gerencial.

Que por el artículo 11 del Anexo I de la referida Resolución se estableció que el Ciclo de Nivelación equivale a SESENTA (60) créditos.

Que atento que la modalidad implementada durante el año 1999 para el referido Ciclo estaba constituida por DOS (2) Módulos de TREINTA (30) créditos cada uno de ellos.

Que diversos agentes han aprobado un solo Módulo durante 1999, por lo que resulta necesario establecer la forma en que cumplimentarán los TREINTA (30) créditos faltantes para dar por finalizado el Ciclo de Nivelación.

Que la presente se dicta de conformidad con el artículo 59 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes que a la entrada en vigencia de la presente adeudaran créditos de capacitación correspondientes al Ciclo de Nivelación del Programa de Alta Gerencia Pública deberán completarlos con actividades del Ciclo de Actualización Gerencial organizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leandro I. Popik.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 7144/1999

Baja de la habilitación conferida a la firma Proveedora Antártica S.R.L.

Bs. As., 15/12/1999

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2139-99-1 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Orden de Inspección Nº 1502/99, el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó el establecimiento sito en la calle San Martín 627 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, perteneciente a la firma PROVEEDORA ANTARTICA S.R.L.

Que dicha firma, que se encuentra habilitada por esta Administración Nacional como Importadora y Exportadora de Productos Cosméticos, no funciona más en el domicilio referido en el párrafo precedente, según resultara del procedimiento señalado.

Que los titulares de establecimientos están obligados a mantener actualizados sus legajos, notificando a esta Administración Nacional cualquier cambio de domicilio que se produzca.

Que el INAME sugiere por consiguiente dar la baja de la habilitación conferida a la firma PROVEEDORA ANTARTICA S.R.L.

Que lo actuado se encuadra en lo dispuesto en la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 155/98 y en la Disposición ANMAT Nº 1109/99.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Dése de baja la habilitación conferida a la firma PROVEEDORA ANTARTICA S.R.L. mediante Disposición A.N.M.A.T. Nº 3738/80 por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, Notifíquese a la interesada en su domicilio legal. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos; Cumplido, Archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1623/2000

Levántase la clausura preventiva del establecimiento Química Córdoba, de Capital Federal.

Bs. As., 10/3/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1616-99-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las referidas actuaciones con motivo de la detección por parte del Instituto Nacional de Medicamentos de una serie de irregularidades en el establecimiento QUIMICA CORDOBA S.A., sito en la Av. Córdoba 2439, Capital Federal.

Que a fs. 3 obra agregado el informe elaborado por el Servicio de Diagnóstico del INAME, en el que consta que el mencionado laboratorio, no cumple con algunos de los ítems de la Disposición ANMAT nº 3623/97, considerados imprescindibles.

Que en consecuencia, mediante Disposición ANMAT Nº 5191/99, se dispuso la clausura preventiva de la firma QUIMICA CORDOBA S.A., hasta tanto obtenga la certificación de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control previstas en la Disposición ANMAT Nº 3623/97, referida a los Productos Reactivos de Diagnóstico de Uso "In Vitro".

Que la firma involucrada se presenta, solicitando se levante la clausura del establecimiento sito en la Av. Córdoba 2439, Capital Federal.

Que a fojas 103, el Sr. Director del INAME informa que la firma Química Córdoba S.A. realizó las modificaciones necesarias para adecuarse a la reglamentación vigente.

Que por consiguiente el INAME considera que la firma Química Córdoba S.A., estaría en condiciones de reiniciar las actividades como IMPORTADOR DE REACTIVOS DE DIAGNOSTICO.

Que corresponde, en consecuencia levantar la clausura preventiva ordenada por Disposición ANMAT Nº 5191/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto nº 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántase la Clausura Preventiva ordenada por Disposición ANMAT Nº 5191/99, al establecimiento QUIMICA CORDOBA S.A., sito en la Av. Córdoba 2439, Capital Federal.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Cumplido, continúese con el trámite sumarial en curso.— Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1396/2000

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Emulsión Post Solar Filtro Sol "Calmante y Protectora" x 200 ml., en razón de desconocerse su lugar de elaboración.

Bs. As., 2/3/2000

VISTO el Expediente Nº: 1-47-1110-7-00-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, y en cumplimiento de la Orden Nº: 0116/99, se inspeccionó el establecimiento HIPER TODO X 2, sito en la calle La Florida Nº 65 —Salta— Provincia de Salta, retirándose unidades del producto cosmético rotulado como: EMULSION POST SOLAR FILTRO SOL "CALMANTE Y PROTECTORA" X 200 ml M.S.P. y M-A, 11372 B, COSMEFICA S.A., Lote 9776.

Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº: 0131/99, los funcionarios del referido Instituto comprobaron que el domicilio la firma COSMEFICA S.A., sito en Gibson 4043, Ciudad de Buenos Aires, se encontraba desocupado, al no haber obtenido respuestas tras reiterados llamados.

Que en tal sentido sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del citado producto, en razón de no poder ubicar al responsable de su elaboración, imposibilitando en tal sentido, garantizarse su calidad, eficacia e inocuidad.

Que la elaboración, envasado y depósito de productos cosméticos se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado por la Resolución (M.S. y A.S.) Nº: 155/98, la que establece en su art. 3º que dichas actividades sólo podrán ser realizadas con productos registrados en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, elaborados o importados por establecimiento habilitados por la misma, que cuenten con la Dirección Técnica de un Profesional Universitario debidamente matriculado ante el Ministerio de Salud y Acción Social y de acuerdo con las normas de su competencia.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de un producto sobre el cual no se ha podido garantizar su calidad, eficacia e inocuidad, corresponde prohibir su comercialización y uso en todo el territorio nacional.

Que atento la presunta infracción al art. 3º de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº: 155/98, corresponde la iniciación del sumario sanitario contra la firma COSMEFICA S.A. y su Director Técnico, el que deberá hacerse extensivo a todo persona física y/o jurídica, que como resultado de investigación iniciada resulte implicada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase la comercialización y uso de producto rotulado como: EMULSION POST SOLAR FILTRO SOL "CALMANTE Y PROTECTORA" X 200 ml M.S.P. y M-A, 11372 B, COSMEFICA S.A., Lote 9776, al no poder garantizarse su calidad, eficacia e inocuidad, en razón de desconocerse su lugar de elaboración.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a la firma COSMEFICA S.A. y a su Director Técnico, por presunta infracción al 3º de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº: 155/98 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 3º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1398/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto Cera Depilatoria Miss Laly "Profesional con Anestesina" x 200 mg.

Bs. As., 2/3/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2431-99-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos" y a tenor del procedimiento llevado a cabo mediante la Orden de Inspección Nº 0012/99 el Instituto Nacional de Medicamentos se constituyó en el establecimiento denominado PERFUMERIA VICTOR S.H., ubicado en la calle Larrea 287, Ciudad de Buenos Aires y procedió al retiro de muestras del producto rotulado como CERA DEPILATORIA MISS LALY "Profesional con Anestesina" x 200 mg. (M.S. y A.S. Resolución Nº 337/92, Legajo 2.356, sin más datos), detalles que fueron volcados en el Acta de fecha 15 de octubre de 1999 y que obra glosada a fs. 3/4.

Que con motivo que en el producto detectado, consigna en su rótulo "Legajo nro. 2.356" correspondiente a la firma ES - COS S.R.L., se realizó una inspección en dicha firma a fin que reconozca el producto arriba mencionado.

Que mediante la Orden de Inspección nº 0151/99 se hicieron presentes en la firma ES - COS S.R.L. funcionarios del INAME, quienes una vez atendidos por el socio gerente y quien dice ser el Director - Técnico de la firma, manifestaron que el producto fue elaborado por su establecimiento, para terceros y que el producto no se encuentra registrado ante esta Administración Nacional, detalles que fueron volcados en el Acta confeccionada con fecha 20 de diciembre de 1999 y que obra glosada a fs. 6/8.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en su informe de fs. 1/2, la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto mencionado, en razón de carecer de certificado autorizante y además de declarar en su rótulo la presencia de la sustancia anestesina la que se encuentra incluida dentro del listado de sustancias prohibidas para uso cosmético, según Disposición —ANMAT— 1112/99 Anexo I.

Que en los términos previstos por el Decreto Nro. 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del lote ilegítimo y además que el rótulo del producto detectado, infringe lo dispuesto por Resolución (M.S. y A.S.) Nº 155/98 y la Disposición —ANMAT— Nro. 1112/99 Anexo I.

Que en grado a las presuntas infracciones detectadas, correspondería iniciar la instrucción del sumario sanitario contra la firma ES - COS S.R.L. a fin de determinar el grado de responsabilidad del titular del establecimiento y de su Director Técnico, por presunto incumplimiento a la Resolución (MS y AS) Nº 155/98.

Que respecto de la instrucción del sumario arriba indicado debe señalarse que la firma elaboradora al encontrarse inscripta ante esta Autoridad Sanitaria, se encuentra obligada a elaborar sólo productos "(…) registrados en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, (…) y de acuerdo con las normas de su competencia", tal como lo dispone el Art. 3º de la Resolución (M.S. y A. S.) Nro. 155.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de las atribuciones conferidas a la ANMAT por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto cosmético rotulado como CERA DEPILATORIA MISS LALY "Profesional con Anestesina" x 200 mg. (M.S. y A.S. Resolución Nº 337/92, Legajo 2.356, sin más datos).

Art. 2º — Instrúyase el pertinente sumario sanitario a la firma ES -COS S.R.L. y a quien resulte ser su Director Técnico, como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción a la Resolución (MS y AS) Nº 155/98 y Disposición —ANMAT— Nro. 1112/99 Anexo I.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios para la prosecución el trámite. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1400/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Jabón de Lujo Algabo, por no estar registrado.

Bs. As., 2/3/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2.429-99-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos" y a tenor del procedimiento llevado a cabo mediante la Orden de Inspección Nº 0121/99 el Instituto Nacional de Medicamentos se constituyó en el establecimiento "COSAS LINDAS", ubicado en la calle Florida 221, Salta. Pcia. de Salta y procedió al retiro de muestras del producto rotulado como JABON DE LUJO ALGABO x 140 g. de la firma ALGABO S.A., sita en Borges 5081, Provincia de Buenos Aires, detalles que fueron volcados en el Acta de fecha 21 de octubre de 1999 y que obra glosada a fs. 3/5.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local, además del producto ya mencionado, los productos denominados: Jabón de Lujo x 140 g. MASP nro. 337/92 - Fabrica y Distribuye ALGABO S.A. Munro, Pcia. de Buenos Aires y Shampoo St. Valley Ceramidas x 470 ml. Res. 337-92, sin más datos, tal como se observa a fs. 3/5 en el Acta de fecha 21 de octubre de 1999.

Que mediante la Orden de Inspección nº 0.139/99 se hizo presente el funcionario del INAME en la firma ALGABO S.A. y mediante el responsable de la firma informó al INAME que se encuentra habilitada ante la autoridad sanitaria de la Pcia. de Buenos Aires y que además se encuentra tramitando su Habilitación Nacional ante esta Administración.

Que el apoderado de la firma recurrente manifestó en la reunión efectuada el 27 de Diciembre de 1999 que el producto denominado JABON DE LUJO ALGABO, no posee registro ante esta Administración Nacional, detalles que fueron volcados en el acta que obra glosada a fs. 9.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en su informe de fs. 1/2, la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto que carece de certificado autorizante.

Que en grado a las presuntas infracciones detectadas, correspondería iniciar la instrucción del sumario sanitario contra la firma ALGABO S.A. a fin de determinar el grado de responsabilidad del titular del establecimiento y de su Director Técnico, por presunto incumplimiento a la Resolución (MS y AS) Nº 155/98.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de las atribuciones conferidas a la ANMAT por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país el producto cosmético rotulado como JABON DE LUJO ALGABO x 140 g. de la firma ALGABO S.A., sita en Borges 5081, Provincia de Buenos Aires, por tratarse de un producto no registrado en esta Administración Nacional.

Art. 2º — Instrúyase el pertinente sumario sanitario a la firma ALGABO S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico, como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción a la Resolución (MS y AS) Nº 155/98.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1402/2000

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos por no estar registrados.

Bs. As., 2/3/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-184-00-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos" fueron inspeccionados los siguientes establecimientos: 1) "Aurex" de Jose Allmi, ubicado en la calle Azcuénaga 723, Cuidad de Buenos Aires, a raíz de la Orden de Inspección Nº 0.009/00, 2) Establecimiento "Perfumería Víctor S.H." sito en la calle Larrea Nº 287, Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la Orden de Inspección Nº 0.116/00, 3) la firma "COSAS LINDAS" de Sudamericana S.R.L. ubicado en la calle 221, Ciudad de Salta, Provincia de Salta, a raíz de la Orden de Inspección Nº 0.012/00, 4) Establecimiento "HIPER TODO X 2" de Bondi S.R.L. sito en la calle La Florida nº 65, Ciudad de Salta, Provincia de Salta, a raíz de la Orden de Inspección Nº 0.116/00, 5) la firma distribuidora "Las Nenas" sita en la calle Tucumán 2385, Ciudad de Buenos Aires, mediante O.I. nro. 0.133/00 y 6) a la firma "Multi Import" sita en la calle Paracas 1615, Grand Bourg, Malvinas Argentinas, Pcia. de Buenos Aires.

Que de las referidas inspecciones el Instituto Nacional de Medicamentos retiró de dichos locales muestras de los productos cosméticos denominados: 1) GEL REDUCTOR CG x 250 g. - TV. M.S. y A.S. nº 7899592.6, sin más datos de identificación, 2) TALCO PARA EL CUERPO CG. Violetas x 200 g, Industria Argentina sin más datos de identificación, 3) TALCO PEDICO CG Nueva Fórmula x 200 g, Industria Argentina Certificado nº 14351-3, sin más datos de identificación, 4) COLONIA PARA BEBE CG BABY X 220 c.c. Industria Argentina, Certificado Nº 15964 - 3, sin más datos de identificación, 5) DOLOREX X 170 g., Industria Argentina, Fórmula Suiza - Uso externo, M.S. y A.S. Resolución 337/92, La-

boratorio elaborador 1933, sin más datos de identificación, 6) Set conteniendo: TALCO BOYS CG. Charles Gavagnin x 60 g., Industria Argentina Certificado Nº 98376 - A, sin más datos de identificación; y AGUA DE COLONIA BOYS sin mas datos de identificación, 7) BAÑO DE LUZ CAPULLO DE SEDA x 220 g., Industria Argentina - M.S. y A.S. Decreto nº 337/92, sin más datos de identificación, 8) EMULSION PARA MANOS Y CUERPO VITAMINA A CG x 300 c.c. Industria Argentina - M.S. y A.S. nº 77899-4, sin más datos de identificación, 9) Set conteniendo: SHAMPOO SELF ALOE VERA x 480 c.c. Industria Argentina - Exp. S.S.D. Resolución 337/92, sin más datos de identificación; y ACONDICIONADOR CAPILAR SELF ALOE VERA x 480 c.c. Industria Argentina - Exp. S.S.D. Resolución 337-92, sin más datos de identificación, 10) DOLOREX "Desinflamante - Analgésico - Descongestivo" Conf. Neto 170 g., Industria Argentina, "Fórmula Suiza - Uso externo", M.S. y A.S. Resolución 337/92, 11) POLVO DESODORANTE Y REFRESCANTE CON MENTA Y ALCANFOR 300 g. M.S. y A.S. Resolución nº 337/92. Producto de Tocador Legajo 65382, sin más datos de identificación, 12) ESMALTE PARA UÑAS CON ACRILICO CG. Charles Cavagnin Conf. Neto 14 c.c. Industria Argentina - Resolución nº 337/92. Elaborador 2025, sin más datos de identificación, 13) Set conteniendo: COLONIA SELF tipo Azzaro Conf. Neto 480 c.c. Industria Argentina - Graduación alcohólica 65°. Exp. S.S.D. Resolución 337/92, sin más datos de identificación; y TALCO DESODORANTE PARA TU CUERPO CG Pino Conf. Neto 250 g. Industria Argentina -Certificado nº 337988-3, sin más datos de identificación, detalles que fueron volcados en las Actas que obran glosadas a fs. 10/40.

Que como resultado de las distintas inspecciones el INAME pudo cerciorarse que los productos arriba mencionados fueron adquiridos a distintos establecimientos (Creaciones Mol, Promociones Internacionales, etc.), los cuales al ser inspeccionados en los domicilios consignados en las boletas, el INAME constató que los mismos no mantienen su actividad comercial en esos domicilios.

Que finalmente el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en su informe de fs. 1/2, la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos citados por no cumplir con los requisitos enmarcados en la Disposición —ANMAT— nro. 1110/99, los cuales carecen de datos de elaborador y/o titular, resultando imposible localizar a los responsables de su elaboración y comercialización, por lo que no puede garantizarse su aptitud sanitaria.

Que en los términos previstos por el Decreto nro. 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país de los productos mencionados, en razón que los mismos infringen lo dispuesto por Resolución (M.S. y A.S.) Nº 155/98 y la Disposición —ANMAT— nro. 1110/99.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de las atribuciones conferidas a la ANMAT por el Decreto nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país por no constar registrados ante esta Administración en los términos de la Resolución (M.S. y A.S.) nº 155/98 y la Disposición —ANMAT— nro. 1.110/990 los siguientes productos rotulados como: 1) GEL REDUCTOR CG x 250 g. - TV. M.S. y A.S. Nº 7899592.6, sin más datos de identificación, 2) TALCO PARA EL CUERPO CG. Violetas x 200 g, Industria Argentina sin más datos de identificación, 3) TALCO PEDICO CG Nueva Fórmula x 200 g. Industria Argentina Certificado nº 14351-3, sin más datos de identificación, 4) COLONIA PARA BEBE CG BABY X 220 c.c. Industria Argentina, Certificado nº 15964 - 3, sin más datos de identificación, 5) DOLOREX X 170 g., Industria Argentina, Fórmula Suiza - Uso externo, M.S. y A.S. Resolución 337/92, Laboratorio elaborador 1933, sin más datos de identificación, 6) Set conteniendo: TALCO BOYS CG. Charles Gavagnin x 60 g., Industria Argentina Certificado nº 98376-A, sin más datos de identificación; y AGUA DE COLONIA BOYS sin más datos de identificación, 7) BAÑO DE LUZ CAPULLO DE SEDA x 220 g., Industria Argentina - M.S. y A.S. Decreto nº 337/92, sin más datos de identificación, 8) EMULSION PARA MANOS Y CUERPO VITAMINA A CG x 300 c.c. Industria Argentina - M.S. y A.S. nº 77899-4, sin más datos de identificación, 9) Set conteniendo: SHAMPOO SELF ALOE VERA x 480 c.c. Industria Argentina - Exp. S.S.D. Resolución 337/92, sin más datos de identificación; y ACONDICIONADOR CAPILAR SELF ALOE VERA x 480 c.c. Industria Argentina - Exp. S.S.D. Resolución 337-92, sin más datos de identificación, 10) DOLOREX "Desinflamante - Analgésico - Descongestivo" Conf. Neto 170 g., Industria Argentina, "Fórmula Suiza - Uso externo", M.S. y A.S. Resolución 337/92, 11) POLVO DESODORANTE Y REFRESCANTE CON MENTA Y ALCANFOR 300 g. M.S. y A.S. Resolución nº 337/92. Producto de Tocador Legajo 65382, sin más datos de identificación, 12) ESMALTE PARA UÑAS CON ACRILICO CG. Charles Cavagnin Conf. Neto 14 c.c. Industria Argentina - Resolución Nº 337/92. Elaborador 2025, sin más datos de identificación, 13) Set conteniendo: COLONIA SELF tipo Azzaro Conf. Neto 480 c.c. Industria Argentina - Graduación alcohólica 65°. Exp. S.S.D. Resolución 337/92, sin más datos de identificación; y TALCO DESODORANTE PARA TU CUERPO CG Pino Conf. Neto 250 g. Industria Argentina - Certificado Nº 337988-3, sin más datos de identificación.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1552/2000

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Crema Curativa Dr. Selby x 40 g. Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya.

Bs. As., 7/3/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-360-00-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una serie de inspecciones en diversas farmacias de la Provincia de Entre Ríos.

Que a fs. 5/7, 8/9, 10/11, 12/15, 16/18, 19/23, 24/26, 27/29 se acompañan las Ordenes de Inspección por medio de las cuales se inspeccionaron las siguientes farmacias: Farmacia Social de la Asociación Bancaria (Gualeguaychú); Farmacia Entre Ríos (Victoria); Farmacia 9 de Julio (Victoria); Farmacia Marrone (Libertador San Martín); Farmacia Victoria (Victoria); Farmacia Libertador (Libertador San Martín); Farmacia Dorio (Aldea San Antonio) y Farmacia San Benito (Gualeguaychú), todas de la Provincia de Entre Ríos.

Que en los nombrados establecimientos se encontraron unidades de los lotes 602 vto. 12/02, lote 603 vto. 12/02, lote 609 vto. 03/03, lote 611 vto. 03/03, lote 777 vto. 03/04, lote 793 vto. 04/04, lote 799 vto. 04/04, lote 800 vto. 04/04, lote 812 vto. 05/04, lote 885 vto 10/04, del producto rotulado como CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 g Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya, marca registrada de la firma LASIFARMA S.A.

Que según surge del Acta del día 22/02/00 que se glosa a fs. 30/32, la firma LASIFARMA S.A. no reconoció los productos como propios, indicando que presentan diferencias de color y texto en el estuche y en el envase primario y en la codificación de lote y vencimiento.

Que asimismo la Directora Técnica aclara que el producto del Laboratorio Lasifarma S.A. se denomina: CREMA VITAMINIZADA CON LANOLINA y no CREMA CURATIVA DR. SELBY.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q)

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto rotulado como CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 g Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya, Lote 602 vto. 12/02, lote 603 vto. 12/02, lote 609 vto. 03/03, lote 611 vto. 03/03, lote 777 vto. 03/04, lote 793 vto. 04/04, lote 799 vto. 04/04, lote 800 vto. 04/04, lote 812 vto. 05/04, lote 885 vto 10/04.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a las farmacias inspeccionadas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 g Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya, Lote 602 vto. 12/02, lote 603 vto. 12/02, lote 609 vto. 03/03, lote 611 vto. 03/03, lote 777 vto. 03/04, lote 793 vto. 04/04, lote 799 vto. 04/04, lote 800 vto. 04/04, lote 812 vto. 05/04, lote 885 vto. 10/04.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a la farmacia inspeccionada.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVe, COOPERALA, FACAF y a la COFA., dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1310/2000

Prohíbese la comercialización y uso de la preparación Calorín Gel Anestésico Natural Homeopático del Laboratorio Naturista El Tibet, de Córdoba, por tratarse de un producto no autorizado.

Bs. As., 24/2/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2272-99-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Medica, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos se verificó la comercialización en un medio de transporte (tren) de una preparación rotulada como: CALORIN Gel Anestésico Natural Homeopático del LABORATORIO NATURISTA EL TIBET —Rioja 1623— Córdoba.

Que atento lo expuesto corresponde indicar que a fs. 3 corre agregada la copia del Acta de Inspección Nº 1647/99, tendiente a la fiscalización del establecimiento indicado en el rotulado de la preparación precedentemente indicada, dando como resultado la inexistencia de dicho domicilio.

Que el citado Instituto agrega que habiendo consultado a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Córdoba informó que la firma LABORATORIO NATURISTA EL TIBET, no se encuentra habilitada por ese Ministerio.

Que en tal sentido el citado Instituto sugiere la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del lote del producto mencionado, en razón de no encontrarse autorizado por la Autoridad Sanitaria.

Que teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización de un producto no autorizado, se hace necesario la toma de medidas preventivas, tendientes a salvaguardar la salud de la población.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la preparación rotulada como: CALORIN Gel Anestésico Natural Homeopático del LABORATORIO NATURISTA EL TIBET —Rioja 1623— Córdoba, por tratarse de un producto no autorizado.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Córdoba, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a las Autoridades Sanitarias provinciales competentes, como así también a las Cámaras de entidades Profesionales correspondientes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1397/2000

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Gotas Nasales Dr. Selvy x 20 cc.

Bs. As., 2/3/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-361-00-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" y a

tenor del procedimiento llevado a cabo mediante la Orden de Inspección Nº 10.177 el Instituto Nacional de Medicamentos se constituyó en la Farmacia "Marrone", ubicada en la calle 25 de Mayo 30 (Lib. San Martín), Provincia de Entre Ríos y procedió al retiro de muestras del producto rotulado como: GOTAS NASALES Dr. SELBY x 20 cc. Laboratorio Dr. Selby Industria Uruguaya Lote 3361 Vto. 05/02, detalles que fueron volcados en el Acta confeccionada con fecha 17 de Febrero de 2000 y que obra glosada a fs. 3/6.

Que en atención a que la firma Lasifarma S.A. posee registrado ante esta Administración Nacional un producto denominado Dr. Selby, se realizó con fecha 22 de febrero de 2000 una reunión en el Instituto Nacional de Medicamentos en la que se hizo presente la Directora Técnica de la firma ya mencionada, quien manifestó que el producto no lo reconoce como propio e informando que no posee bajo su titularidad el producto denominado GOTAS NASALES Dr. SELBY x 20 cc., detalles que fueron volcados en el Acta que obra glosada a fs. 8/9.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en su informe de fs. 1/2, la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto que carece de certificado autorizante expedido por esta Autoridad Sanitaria Nacional.

Que en los términos previstos por el Decreto Nro. 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del lote ilegítimo.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nro. 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como: como GOTAS NASALES Dr. SELBY x 20 cc. Laboratorio Dr. Selby Industria Uruguaya Lote 3361 Vto. 05/02.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Entre Ríos a fin que tome la intervención de su competencia con el objeto de deslindar la responsabilidad que pudiera caberle en esa jurisdicción, a la farmacia involucrada.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1399/2000

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Vacuna Antigripal Pasteur - Vacuna antigripal inactivada de virus fraccionados. Campaña 1999/2000. Pasteur Merieux.

Bs. As., 2/3/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-00320-00-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" se realizó una inspección en la Farmacia ABA, ubicada en la calle Juncal Nº 3005, Ciudad de Buenos Aires, para cumplimentar la O.I. Nº 10.419 del 15 de febrero de 2000, cuya copia se adjunta a fs. 3/5.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades del producto rotulado como VACUNA ANTIGRIPAL PASTEUR - Vacuna antigripal inactivada de virus fraccionados. Campaña 1999/2000. Pasteur Merieux MSD Lote N1-99-1 Vto. 05/2001, marca registrada de la firma Instituto Pasteur Merieux Argentina S.A.

Que según surge del Acta que se glosa a fs. 6, el Director Técnico de la firma INSTITUTO PASTEUR MERIEUX ARGENTINA S.A. no reconoció el producto como propio.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del lote defectuoso.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación para que tome la intervención de su competencia.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como VACUNA ANTIGRIPAL PASTEUR - Vacuna antigripal inactivada de virus fraccionados. Campaña 1999/2000. Pasteur Merieux MSD Lote N1-99-1 Vto. 05/2001, marca registrada de la firma Instituto Pasteur Merieux Argentina S.A.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1401/2000

Prohíbese la comercialización y uso de un lote del producto rotulado Vacuna Antigripal Polivalente Virus Enteros 0,5 ml. Laboratorio Leti S.A., de Barcelona, por carecer de certificado autorizante.

Bs. As., 2/3/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-321-00-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" y a tenor del procedimiento llevado a cabo mediante la Orden de Inspección Nº 10.419 el Instituto Nacional de Medicamentos se constituyó en la Farmacia "ABA", ubicada en la calle Juncal 3005, Ciudad de Buenos Aires y procedió al retiro de muestras del producto rotulado como: VACUNA ANTIGRIPAL POLIVALENTE VIRUS ENTEROS 0,5 ml. Laboratorio Leti S.A., Gran Vía Catalanes 184, Barcelona, Lote nro. 02/99 Vto. 12/2000, detalles que fueron volcados en el Acta confeccionada con fecha 15 de febrero de 2000 y que obra glosada a fs. 3/5.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en su informe de fs. 1/2, la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto que carece de certificado autorizante.

Que en los términos previstos por el Decreto Nro. 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del lote ilegítimo.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto nro. 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q)

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como: VACUNA ANTIGRIPAL POLIVALENTE VIRUS ENTEROS 0,5 ml. Laboratorio Leti S.A., Gran Vía Catalanes 184, Barcelona, Lote nro. 02/99 Vto. 12/2000.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud y Acción Social para que tome la intervención de su competencia a fin de determinar si se ha infringido la Ley 17.565.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1403/2000

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto rotulado Synthroid Inyectable 200 mcg, Knoll Pharmaceutical Company 3000 Continental Drive North Mount Olive, New Jersey 07828-1234.

Bs. As., 2/3/2000

VISTO el Expediente nro. 1-47-1110-205-00-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" y a tenor del procedimiento llevado a cabo mediante la Orden de Inspección Nº 9882/00 el Instituto Nacional de Medicamentos se constituyó en la Farmacia "Azul", ubicada en la Calle Monroe 1993, de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la Orden de Inspección mencionada se procedió al retiro de muestras del producto rotulado como SYNTHROID (levothyroxine sodium USP) Inyectable 200 mcg, lotes 80120028, Vto. 04/2000 y 16934, Vto. 12/1999. Knoll Pharmaceutical Company 3000 Continental Drive North Mount Olive, New Jersey 07828-1234, como se observa en el Acta confeccionada con fecha 24 de Enero de 2000 y que obra glosada a fs. 3/21.

Que durante la reunión celebrada el 26 de Enero de 2000 el Director Técnico de la firma Laboratorio Knoll Argentina S.A. manifestó que su firma no posee registro autorizante ante esta Administración Nacional para comercializar el producto arriba mencionado, el cual informa además nunca importó y ni comercializó en nuestro país, detalles que fueron volcados en el acta obrante a fs. 22.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del lote ilegítimo.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como SYNTHROID (levothyroxine sodium USP) Inyectable 200 mcg, lotes 80120028, Vto. 04/2000 y 16934, Vto. 12/1999. Knoll Pharmaceutical Company 3000 Continental Drive North Mount Olive, New Jersey 07828-1234.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud y Acción Social para que tome la intervención de su competencia a fin de determinar si se ha infringido la Ley 17.565.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a la autoridad provincial competente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1061/2000

Prohíbese la elaboración, comercialización y uso en todo el país de un lote del producto Cobaltin elaborado por la firma Laboratorio de Electroquímica Médica S.R.L.

Bs. As., 15/2/2000

VISTO el Expediente nro. 1-47-1110-174-00-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los distintos procedimientos realizados en establecimientos ubicados en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Tucumán bajo las Ordenes de Inspección nro. 9567, 9917, 9931, 9302 y de una notificación recepcionada por el Departamento de Farmacovigilancia mediante la cual se conformó el expediente nro. 1-47-12403-99-3, se detectaron irregularidades en el lote nº 081201, vencimiento 02/01 del producto denominado COBALTIN elaborado por la firma LABORATORIO DE ELECTROQUIMICA MEDICA S.R.L..

Que en los diversos procedimientos los inspectores actuantes retiraron de dicho locales muestras del producto arriba mencionado, tal como se observa en las Actas obrantes a fs. 20/31.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos realizó mediante O.I. nro. 1861/99 una inspección al Laboratorio de Electroquímica Médica S.R.L. de donde se retiraron nuevas contramuestras del producto denominado COBALTIN.

Que sobre las muestras secuestradas los Departamentos de Química y Física y de Galénica y Biofarmacia realizaron análisis cuyos resultados precisaron que el producto presentaban una coloración no uniforme.

Que mediante el acta obrante a fs. 2 se constata que se hizo presente en el Instituto Nacional de Medicamento el Director Técnico de la firma Laboratorio De Electroquímica Médica S.R.L. quien tomó conocimiento de los análisis efectuados. Como consecuencia de los resultados obtenidos y la falta de controles por parte del laboratorio se dispuso la prohibición del producto en cuestión.

Que por lo expuesto el INAME sugiere la prohibición de elaboración comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto antes mencionado e implementar el recupero de los lotes del producto arriba mencionado y la instrucción del sumario correspondiente.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del lote arriba mencionado.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la elaboración, comercialización y uso en todo el país del lote nº 081201, vencimiento 02/01 del producto denominado COBALTIN elaborado por la firma LABORATORIO DE ELECTROQUIMICA MEDICA S.R.L.

Art. 2º — Instrúyase sumario correspondiente contra firma LABORATORIO DE ELECTROQUIMICA MEDICA S.R.L. y a su Director Técnico, como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en la presunta infracción investigada a los Arts. 19 inc. a) de la Ley 16.463 y el art. 9º del Decreto nº 150/92 (T.O. Decreto nº 177/93).

Art. 3º — Las unidades objeto del recupero deberán ser enviadas en forma inmediata al Instituto Nacional de Medicamentos —INAME— para su análisis.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios para la prosecución el trámite. — Estela R. Giménez.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PYMES ARGENTINAS

PROYECTO Nº ARG/B7- 3010/95/172

Concurso público para designar Codirector Nacional

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (SEPyME) del Ministerio de Economía, en el marco del Convenio Nº ARG/B7-3010/95/172, Programa "Desarrollo Regional y Reforzamiento de las Estructuras Provinciales de Apoyo a las PyMES Argentinas", firmado entre la República Argentina y la Comunidad Europea, llama a concurso público para cubrir el cargo de "Codirector Nacional". (2º llamado)

Los Términos de Referencia y el Reglamento estarán a disposición de los interesados desde el 20 hasta el 24 de marzo de 2000, en la sede de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (SEPyME), sita en Av. Paseo Colón 185, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 18 horas.

La presentación de los antecedentes se recibirá desde las 10 horas del 27 de marzo de 2000 hasta las 18 horas del día 7 de abril de 2000 en la SEPyME. Para los envíos por correo se tomará como fecha válida la del sello postal.

e. 17/3 Nº 311.297 v. 17/3/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 6 de marzo de 2000, en la que se publicó como Aviso Oficial la Disposición Nº 144/2000-AFIP, se registró el siguiente error de imprenta:

En el artículo 1º,

DONDE DICE: "…Gustavo Daniel LARROLLET (DNI Nº 20.723.465)…"

DEBE DECIR: "…Gustavo Daniel LARROULET (DNI Nº 20.723.465)…"

e. 17/3 Nº 309.982 v. 17/3/2000

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 224/2000

Bs. As., 13/3/2000

VISTO el Expediente Nº 2002-3109/00-5 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en diversas provincias argentinas se han reportado casos diagnosticados de dengue.

Que en la REPUBLICA DEL PARAGUAY esta enfermedad constituye actualmente un brote de considerables proporciones, siendo esto, una grave amenaza en la zona de frontera con nuestro país.

Que las acciones desarrolladas durante el último decenio fueron, en su mayoría, insuficientes.

Que, en tal sentido, lejos de contener la invasión del mosquito vector Aedes Aegypti, la presencia de éste entraña serios riesgos y la posibilidad de brotes por su extensión en zonas que fueran declaradas "libres".

Que en síntesis, la imposibilidad de dar una respuesta adecuada es el fruto de una falta de preparación con programas eficaces, sostenibles y sistemáticos capaces de mantener la infestación de mosquitos por debajo de niveles que permitan la instalación de la epidemia.

Que la experiencia internacional señala que se comienzan a detectar casos de dengue una vez instalada la epidemia, con miles de infectados, tal lo acaecido durante la pandemia de dengue-1 entre los años 1977 y 1979 en las regiones del Caribe, Sudamérica Septentrional, Centro América, México, Texas (ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) o entre los años 1986 y 1990 en PUERTO RICO, BOLIVIA, PARAGUAY, ECUADOR y PERU.

Que en consecuencia se hace necesario ejercer operaciones de control de emergencia para evitar una posible epidemia, articulando con diferentes jurisdicciones tanto del ámbito nacional como provincial.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 101 del 16 de febrero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Constitúyase, en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, el Comité Interjurisdiccional de Emergencia para el Abordaje de la Problemática del Dengue, el mismo tendrá carácter honorario.

ARTICULO 2º — El Comité creado por el artículo precedente estará integrado según se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — En el caso de los funcionarios de este Ministerio, su participación en el Comité Interjurisdiccional de Emergencia para el Abordaje de la Problemática del Dengue, será sin perjuicio de las funciones que habitualmente desempeñen.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívase. — Dr. HECTOR JOSE LOMBARDO, Ministro de Salud.

ANEXO I

PRESIDENTE

Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria del MINISTERIO DE SALUD, Dr. Héctor Carlos MOGUILEVSKY

INTEGRANTES

Subsecretario de Programas de Prevención y Promoción del MINISTERIO DE SALUD, Dr. Javier VILOSIO

Subsecretario de Planificación, Control, Regulación y Fiscalización del MINISTERIO DE SALUD, Dr. Guillermo GAUDIO

Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE SALUD, Dr. Fernando SOLA

Representante de la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD, Sr. Asesor de Gabinete, Dr. Aníbal REINALDO

Titular de la COORDINACION NACIONAL DE CONTROL DE VECTORES DEL MINISTERIO DE SALUD, Dra. Sonia BLANCO

Un representante por la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Un representante por la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Un representante por el Ministerio de Salud de cada una de las siguientes provincias: Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes

Representante por la Organización Panamericana de la Salud, Ingeniera Rosario CASTRO

COORDINACION OPERATIVA

Sr. Jefe de Asesores, Dr. Francisco MARTINI

COORDINACION DE PRENSA

Sra. Asesora de Gabinete, Da. María Luisa BRAJER

e. 17/3 Nº 311.240 v. 17/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE AJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 748 (C.A.)

1)
EXPORTADOR: EXPOFRUT S.A. - C.U.I.T. 30-56076059-7
C.U.I.T. DESPACHANTE DE ADUANAS: PUJOL JUAN EDUARDO - C.U.I.T. 20-18339611-1
DESTINACION DE EXPORTACION: 99052EC03001274U
MERCADERIA: NARANJAS FRESCAS VALENCIA LATE GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 18 KG. NETO (Item 1-1)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -12,5%.

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. A. (C.A.)

2)
EXPORTADOR: VICENTE TRAPANI S.A. - C.U.I.T. 30-50551763-2
C.U.I.T. DESPACHANTE DE ADUANAS: BAUZA JAVIER GUSTAVO - C.U.I.T. 20-13079274-0
DESTINACION DE EXPORTACION: 99052EC03000997X

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 18 KG. NETO (Item 1-2)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -17,24%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 18 KG. NETO (Item 1-3)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -9,43%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 14 KG. NETO (Item 1-4)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -33,33%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 10 KG. NETO (Item 1-5)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -30,38%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 7 KG. NETO (Item 1-6)

PORCENTAJE DE AJUSTE: -12,28%

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. A (C.A.)

3)
EXPORTADOR: VICENTE TRAPANI S.A. - C.U.I.T. 30-50551763-2
C.U.I.T. DESPACHANTE DE ADUANAS: BAUZA JAVIER GUSTAVO - C.U.I.T. 20-13079274-0
DESTINACION DE EXPORTACION: 99052EC03000900P

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 18 KG. NETO (Item 1-2)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -17,60%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 18 KG. NETO (Item 1-3)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -9,43%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 14 KG. NETO (Item 1-4)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -33,33%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 10 KG. NETO (Item 1-5)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -30,38%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 7 KG. NETO (Item 1-6)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -12,28%

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. A (C.A.)

4)
EXPORTADOR: VICENTE TRAPANI S.A. - C.U.I.T. 30-50551763-2
C.U.I.T. DESPACHANTE DE ADUANAS: BAUZA JAVIER GUSTAVO - C.U.I.T. 20-13079274-0
DESTINACION DE EXPORTACION: 99052EC03000781W

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 10 KG. NETO (Item 1-1)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -30,38%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 18 KG. NETO (Item 1-2)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -17,60%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 18 KG. NETO (Item 1-3)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -9,43%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 14 KG. NETO (Item 1-6)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -33,33%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 7 KG. NETO (Item 1-7)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -12,28%

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. A (C.A.)

5)
EXPORTADOR: VICENTE TRAPANI S.A. - C.U.I.T. 30-50551763-2
C.U.I.T. DESPACHANTE DE ADUANAS: BAUZA JAVIER GUSTAVO - C.U.I.T. 20-13079274-0
DESTINACION DE EXPORTACION: 99052EC03000729B

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 18 KG. NETO (Item 1-3)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -17,60%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 18 KG. NETO (Item 1-4)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -9,43%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 14 KG. NETO (Item 1-5)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -33,33%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 10 KG. NETO (Item 1-6)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -30,38%

MERCADERIA: LIMONES FRESCOS EUREKA GRADO ELEGIDO EN CAJAS DE 7 KG. NETO (Item 1-7)
PORCENTAJE DE AJUSTE: -12,28%

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. A (C.A.)

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, a/c. Región Aduanera Rosario.

e. 17/3 Nº 311.174 v. 17/3/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION «B» 6668 (07/03/00). Ref. Circular RUNOR-1 Capítulo I- Punto 2.2. Número de las Cuentas Corrientes abiertas en el B.C.R.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el número de las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.

La nómina adjunta actualiza la publicada mediante Comunicación “B” 6645 del 7 de enero de 2000, de acuerdo con la información dada a conocer por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

Al respecto les recordamos que, en cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deben consignar correctamente los números y denominaciones que correspondan.

Asimismo se aclara que la errónea consignación del número de su cuenta corriente no hará responsable al B.C.R.A. de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - MESA DE ENTRADAS - DISTRIBUCION - SARMIENTO 454/6 - CAPITAL FEDERAL.

e. 17/3 Nº 310.948 v. 17/3/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 26989 (01/03/00). Ref. Comunicación “A” 3076 - Régimen Informativo Financiamiento con Tarjetas de Créditos - Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que corresponde reemplazar en el Régimen Informativo de la referencia, a efectos de aclarar que donde decía “Pago en cuotas” debió decir “Pago parcial mayor al mínimo”, para referirse a aquellos resúmenes que hayan sido liquidados y abonados parcialmente por sus titulares con pagos mayores al mínimo.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 17/3 Nº 310.950 v. 17/3/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 26998 (03/03/00). Ref. Comunicación “A” 3075. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas pertinentes de las normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, en reemplazo de las oportunamente provistas, a fin de subsanar errores formales.

ANEXOS:

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 2. Funcionamiento

2.1. Créditos.

2.1.1. Mediante depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

2.1.1.1. Denominación de la entidad financiera.

2.1.1.2. Nombres y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

2.1.1.3. Importe depositado.

2.1.1.4. Lugar y fecha.

2.1.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques, la denominación de la entidad girada, el importe de cada uno de los cheques depositados y los respectivos plazos de compensación.

2.1.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos, las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “Internet”, etc.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.3. Por créditos internos.

2.1.4. Otros.

Excepto cuando se empleen boletas de depósito, los bancos deberán emitir la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación, cualquiera sea el medio que se utilice.

2.2. Débitos.

2.2.1. Por pago de cheques.

2.2.2. Transferencias, las que deberán ser ordenadas por el cuentacorrentista, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía “Internet”, etc.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

2.2.3. Débitos internos, los que, cuando fuere aplicable, se admitirán en las condiciones a que se refiere el punto 1.4.4. de la Sección 1.

2.2.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de estas operaciones.

2.3. Intereses.

2.3.1. Podrán reconocerse sobre los saldos acreedores de la cuenta corriente, en las condiciones que libremente se convengan con los clientes.

2.3.2. Se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días ni superiores a un año, utilizando 365 días como divisor fijo.

2.3.3. Al producirse el cierre de la cuenta, se liquidarán hasta el día anterior al de operarse tal circunstancia.

2.3.4. Se deberá especificar:

2.3.4.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

2.3.4.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

2.3.4.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

Se utilizará la siguiente fórmula:

$$i=\{[(1 + i_S * m/df * 100)^{df/m}]-1\} * 100$$

donde:

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 3. Cheques

3.2.5. Fecha de vencimiento de un cheque de pago diferido —no registrado— anterior o igual a la fecha de libramiento.

Los títulos devueltos por esas situaciones no podrán ser objeto de nuevas presentaciones.

3.3. Reproducción de firmas digitalizadas.

3.3.1. Emisión.

Podrán emitirse cheques mediante el uso de sistemas electrónicos de reproducción firmas a que se refieren los incisos 6 y 9 de los artículos 2º y 54, respectivamente, de la Ley de Cheques.

3.3.2. Endoso.

Los sistemas electrónicos de reproducción de firmas digitalizadas no podrán utilizar para la transferencia de cheques mediante endoso.

3.3.3. Convenio entre las partes.

Los mecanismos a instrumentar entre el banco y sus clientes, en forma previa al uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas digitalizadas, resultarán de responsabilidad exclusiva de las partes y deberán asegurar el cumplimiento de principios de "no negación" (por parte del cuentacorrentista y del librador) y "no desconocimiento" (por parte del banco girado).

La aceptación de las obligaciones indicadas conlleva la responsabilidad ineludible de las partes en cuanto a la imposibilidad de invocar razón alguna en desmedro de la validez de la firma si la misma responde al grafismo y demás condiciones acordadas oportunamente.

3.3.4. Registro de personas habilitadas.

La entidad deberá llevar un registro actualizado de las personas habilitadas en la cuenta corriente para emitir cheques utilizando sistemas electrónicos de reproducción de firmas digitalizadas. En ese sentido, deberán adoptarse los recaudos de seguridad necesarios para evitar el uso indebido de la información contenida en el citado registro.

3.3.5. Responsabilidad del titular.

Los titulares de la cuenta corriente serán ilimitadamente responsables de la emisión de cheques en los que se utilice la tecnología de reproducción electrónica de firmas digitalizadas.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 6. Rechazo de cheques

6.2.2. Se hubiese omitido el lugar de creación, en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador que figure en el cuerpo del cheque.

6.2.3. Contenga endosos tachados o que carezcan de los requisitos formales establecidos siempre que ello no implique convertir en irregular la cadena de endosos.

6.2.4. Se observen faltas de ortografía.

6.2.5. Cheques emitidos en los 30 días anteriores a la fecha de notificación del cierre de la pertinente cuenta.

Idéntico tratamiento corresponderá aplicar a los cheques de pago diferido registrados, aun cuando contengan defectos formales.

6.3. Causales de no registración.

Deberá rechazarse la registración de los cheques de pago diferido presentados a registro cuando:

6.3.1. Contengan defectos formales no corregidos en el tiempo y forma establecidos por Banco Central de la República Argentina.

6.3.2. La cuenta corriente se encuentre cerrada o exista suspensión del servicio de pago de cheques en forma previa a ello —exclusivamente en las condiciones a que se refiere la presente reglamentación— y se trate de cheques emitidos con posterioridad a la pertinente notificación de cierre.

Los cheques emitidos con anterioridad a la pertinente notificación de cierre serán devueltos sin registrar, pero ello no se considerará rechazo a la registración ni, por lo tanto, dará lugar a la aplicación de multas por ese motivo.

La leyenda a colocar en estos últimos casos será "Devuelto sin registrar por cuenta cerrada. Art. 60 Ley de Cheques".

6.4. Procedimiento.

6.4.1. Cuando una entidad financiera se niegue a pagar un cheque —común o de pago diferido—, sea presentado directamente por el tenedor ante la girada o a través de sistemas de compensación, antes de devolverlo deberá hacer constar esa negativa al dorso del mismo título o en añadido relacionado, con expresa mención de:

6.4.1.1. Todos los motivos en que se funda. No podrán utilizarse términos que no estén previstos en la Ley de Cheques o en la presente reglamentación.

Cuando no existan fondos disponibles suficientes en la cuenta respectiva, la mención a incluir respecto de ese motivo será "Sin fondos suficientes disponibles en cuenta".

6.4.1.2. Fecha y hora de presentación. Cuando la devolución se curse por intermedio de una cámara compensadora, la fecha y la hora se referirán al momento en que haya tenido lugar el rechazo por parte de la entidad girada.

6.4.1.3. Denominación de la cuenta contra la cual se libró.

6.4.1.4. Domicilio registrado en el banco girado cuando no coincidiere con el inserto en el cuerpo del cheque.

6.4.1.5. Firma de persona autorizada.

La ausencia de cualquiera de esos requisitos hará responsable a la entidad por los perjuicios que origine.

Además, ante pedido posterior del tenedor, cursado por medio de la entidad depositaria o directamente efectuado en la entidad girada, corresponderá informar los nombres y apellidos completos del/de los firmante/s del cheque y su/s respectivos domicilio/s real/es, sin que ello pueda implicar costo alguno para el presentante y/o cuentacorrentista.

6.4.2. Cuando la entidad girada rechace la registración, procederá a hacer constar tal determinación en el dorso del cheque y lo devolverá al presentante (beneficiario del instrumento o entidad depositaria, según el caso). Asimismo corresponderá que produzca la pertinente información al Banco Central de la República Argentina, conforme al régimen operativo establecido, excepto en la situación prevista en los dos últimos párrafos del punto 6.3.2.

6.4.3. Al producirse cada uno de los rechazos previstos en los puntos 6.1.1., 6.1.2. y 6.3. —excepto en la situación prevista en los dos últimos párrafos del punto 6.3.2.— , el girado procederá a comunicarlo —en forma fehaciente— al librador, cuentacorrentista, mandatario, apoderado, administrador, o figuras similares, dejando constancia en su respectivo legajo, y a los avalistas, dentro de las 48 horas hábiles de producido, y al Banco Central de la República Argentina en la oportunidad y mediante las especificaciones de la guía operativa.

Cada comunicación al Banco Central de la República Argentina incluirá informaciones, referidas a esas situaciones, con una antigüedad no mayor de 10 días hábiles bancarios.

6.4.4. Simultáneamente, el girado procederá a comunicarlo —en la misma forma— al tenedor o presentante con indicación de la fecha y número de la aludida comunicación al Banco Central, lo cual se considerará cumplido si esos datos se incluyen en el cheque que se devuelve.

6.4.5. El tenedor de un cheque rechazado por insuficiencia de fondos o falta de registración podrá comprobar la comunicación de dicha circunstancia al Banco Central de la República Argentina presentando una solicitud —con cargo— por cada cheque consultado, mediante el procedimiento establecido al efecto.

6.4.6. No corresponderá la comunicación al Banco Central de la República Argentina de los rechazos motivados por:

6.4.6.1. La falsificación o adulteración de cheques.

Será requisito indispensable que el cuentacorrentista cumpla la exigencia a que se refiere el punto 7.3.6. de la Sección 7. En el supuesto de adulteración, el rechazo del cheque no se computará cuando existan fondos suficientes para pagarlo de no haberse producido el hecho doloso.

6.4.6.2. El pago de cheques falsificados o adulterados.

6.4.6.3. Errores imputables a la propia entidad girada. No se considerará error el rechazo del cheque respecto del cual haya mediado autorización verbal para girar en descubierto.

6.4.6.4. Haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos destinados para el pago del cheque, en tanto dicha circunstancia haya sido desconocida por el librador en oportunidad de su emisión, lo que deberá ser suficientemente acreditado por éste, a satisfacción de la entidad girada.

6.4.6.5. Haberse declarado judicialmente el concurso preventivo del librador y siempre que se trate de cheques de pago diferido emitidos hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de apertura de ese proceso y su fecha de pago sea posterior a ella.

Además, en los casos de los puntos 6.4.6.2. a 6.4.6.4. los rechazos no se computarán, únicamente, hasta la concurrencia de sus montos con el saldo que hubiera tenido la cuenta de no haberse efectivizado el pago, incurrido en el error o dispuesta la medida cautelar.

6.4.7. En ningún caso las entidades dejarán sin efecto las comunicaciones de rechazo con sujeción a las presentes disposiciones, excepto cuando se trate de cualesquiera de las causales previstas en el punto 6.4.6.

Cuando se haya presentado alguna de esas causales, se deberá efectuar la pertinente comunicación al Banco Central de la República Argentina, conforme al procedimiento establecido por separado, en la que se especificará el motivo, conservando la documentación respaldatoria, a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 9. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

9.5. Incumplimientos.

Las entidades que mantengan abiertas cuentas corrientes cuando corresponda su cierre por aplicación de las normas de la Ley de Cheques y su reglamentación o que las abran a cuentacorrentistas inhabilitados mientras rija la medida, están sujetas a las siguientes consecuencias.

9.5.1. Multa diaria de $ 500, hasta un máximo de $ 15.000, por cada cuenta corriente en esas condiciones.

9.5.2. Serán solidariamente responsables del pago de cheques rechazados —girados contra dichas cuentas— hasta un máximo de $ 30.000 por cheque, conforme a lo previsto en el artículo 62 “in fine” de la Ley de Cheques.

A esos efectos quedan excluidos los casos en que la cuenta se mantenga abierta bajo la figura de suspensión del servicio de pago de cheques al único efecto de finiquitar determinadas operaciones según lo previsto en el punto 9.4.

9.6. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 11. Avisos

11.1. Aspectos generales.

Los avisos que, en cumplimiento de la Ley de Cheques y de la presente reglamentación, corresponda enviar a los libradores, a los titulares de cuentas corrientes, a los presentantes o tenedores de cheques, o a los avalistas deberán cursarse en forma fehaciente, dentro de las 48 horas hábiles de producida la causa que determine la obligación de envío.

La falta de recepción por parte del librador o del cuentacorrentista de los avisos a que aluden las presentes normas no enervarán los efectos de las medidas previstas (cómputo a los efectos de la inclusión en la “Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados” y/o cierre de la cuenta corriente). Ello, en tanto dicha circunstancia se verifique por alguna causa imputable al cuentacorrentista.

1 1.2. Contenido mínimo.

11.2.1. Requisitos comunes.

11.2.1.1. Identificación de la entidad remitente, casa o filial en que se encuentra radicada la cuenta y domicilio.

11.2.1.2. Nombre y apellido y/o razón social del destinatario y su domicilio.

11.2.1.3. Fecha de emisión.

11.2.1.4. Carácter con el que fue impuesto el aviso (carta documento, confronte notarial, colacionado, etc.).

11.2.1.5. Número de la cuenta corriente a la que se imputa el aviso.

11.2.1.6. Motivo por el que se cursa la notificación (rechazo —consignando alguna de las causales legal y reglamentariamente previstas—, cierre de la cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques previo a su cierre —indicando en ambos casos el motivo que se invoque—, retención de los cheques de pago diferido -al momento de su registración- para subsanar defectos).

11.2.1.7. Firmas y sellos aclaratorios de dos funcionarios autorizados al efecto por la entidad girada.

11.2.2. Requisitos adicionales en los avisos de rechazos al pago o a la registración de cheques.

11.2.2.1. Dirigidos a los titulares de cuentas, libradores y avalistas.

i) Domicilio registrado en el banco girado.

ii) Detalle de/los cheque/s con su serie, número e importe y la moneda en que fue/ron emitido/s.

iii) Número de la comunicación y la fecha en que -si así correspondiere- fue cursado el pertinente aviso al Banco Central de la República Argentina para su inclusión en la “Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados”.

iv) Importe de la multa que —en su caso— correspondiere aplicar.

v) Orden secuencial del rechazo computable que correspondería.

vi) Información acerca de la posibilidad de no computar el rechazo en caso de que se abonen el documento rechazado y su correspondiente multa dentro de los 15 días corridos siguientes al rechazo.

11.2.2.2. Dirigidos al tenedor o presentante.

i) Domicilio de la cuenta registrado en la entidad girada, cuando éste no coincida con el inserto en el cuerpo del cheque.

ii) Nombres y apellidos del/os firmantes del/os cheque/s y su/s respectivo/s domicilio/s real/es.

11.2.3. Requisitos especiales para avisos de retención de cheques de pago diferido para subsanar defectos.

11.2.3.1. Plazo máximo (2 días hábiles bancarios) con que cuenta el librador para regularizar la situación.

11.2.3.2. Datos identificatorios del beneficiario, o en su caso, la mención de que ha sido extendido al portador.

11.2.4. Requisitos especiales para el aviso del cierre de la cuenta o la suspensión previa del pago de cheques.

11.2.4.1. Saldo de la cuenta corriente involucrada.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.			“A” 2514	único			1.3.		
	2.1.		“A” 2514	único			1.3.1.		
	2.1.1.		“A” 2514	único			1.3.1.1.	1º	S/Com. “A” 3075
	2.1.1.1.		“A” 2514	único			1.3.1.1.1.		
	2.1.1.2.		“A” 2514	único			1.3.1.1.2.		
	2.1.1.3.		“A” 2514	único			1.3.1.1.3.		
	2.1.1.4.		“A” 2514	único			1.3.1.1.4.		
	2.1.1.5.		“A” 2514	único			1.3.1.1.5. y 1.3.1.1.6.		
	2.1.1.6.		“A” 2514	único			1.3.1.1.	últ.	
	2.1.1.	últ.	“A” 3075						
	2.1.2.		“A” 2514	único			1.3.1.2.		S/Com. “A” 3075
	2.1.3.		“A” 2514	único			1.3.1.2.		
	2.1.4.		“A” 2514	único			1.3.1.2.		
	2.1.	últ.	“A” 3075						
	2.2.		“A” 2514	único			1.3.2.		
	2.2.1.		“A” 2514	único			1.3.2.1.		
	2.2.2.		“A” 2514	único			1.3.2.2.		S/Com. “A” 3075
	2.2.3.		“A” 2514	único			1.3.2.3.		
	2.2.4.		“A” 2514	único			1.3.2.4.		S/Com. “A” 3075
	2.3.		“A” 2514	único			1.14.		
	2.3.1.		“A” 2514	único			1.14.	1º	
	2.3.2.		“A” 2514 “A” 1199	único	I		1.14. 5.3.3.	2º	
	2.3.3.		“A” 2514	único			1.14.	3º	
	2.3.4.		“A” 3075						
	2.3.4.1.		“A” 3075						
	2.3.4.2.		“A” 3075						
	2.3.4.3.		“A” 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	2.3.5.		“A” 627				1.		
	2.4.		“A” 2514	único			1.15.		S/Com. “A” 2779
	2.4.1		“A” 2514	único			1.15.1		S/Com. “A” 2779
3.			“A” 3075						
	3.1.		“A” 2514	único			1.3.2.1.		S/Com. “A” 3075
	3.2.	1º	“A” 2864				1.		
	3.2.1.		“A” 2864				1.1.		S/Com. “A” 3075
	3.2.2.		“A” 2864				1.2.		
	3.2.3.		“A” 2864				1.3.		
	3.2.4.		“A” 2864				1.4.		
	3.2.5.		“B” 6348						S/Com. “A” 3075
	3.2.	últ.	“A” 6075						
	3.3.		“A” 2602						
	3.3.1.		“A” 2602				1.		S/Com. “A” 3075
	3.3.2.		“A” 2602	único			3.		
	3.3.3.	1º	“A” 2602	único			2.	3º	
		2º	“A” 2602	único			2.3.		
	3.3.4.		“A” 2602	único			2.1.		
8.			“A” 2514	único			1.4.		
	8.1.		“A” 2514	único			1.4.2.		S/Com. “A” 3075
	8.2.1.		“A” 2514	único			1.4.2.1.	1º	S/Com. “A” 3075
	8.2.2.		“A” 2514	único			1.4.2.3.	1º	
	8.3.		“A” 3075						
	8.3.1.		“A” 3075						
	8.3.2.		“A” 2514	único			1.4.2.1.	2º	S/Com. “A” 3075
	8.3.3.		“A” 2514	único			1.4.2.1.	3º	
	8.3.4.		“A” 3075						
	8.3.5.		“A” 3075						
	8.4.		“A” 2514	único			1.8.3.		
	8.5.1		“A” 2514	único			1.6.3.	últ.	S/Com. “A” 2576, pto. 1.6., 4º párrafo
	8.5.2.		“A” 2514	único			1.5.3.2.		
	8.6.		“A” 2514	único			1.7.		
9.			“A” 2514	único			1.5.		
	9.1.		“A” 2514	único			1.5.1.		
	9.1.1.		“A” 2514	único			1.5.1.1.		S/Com. “A” 3075
	9.1.2.		“A” 2514	único			1.5.1.2.		
	9.1.3.		“A” 2514	único			1.5.1.3.		
	9.1.4.		“A” 2514	único			1.5.1.4.		S/Com. “A” 3075
	9.1.5.		“A” 2514	único			1.5.1.5.		S/Com. “A” 3075
	9.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	1º	
	9.2.1.		“A” 3075	único					
	9.2.1.1.		“A” 2514	único			1.5.2.	1º	S/Com. “A” 3075
	9.2.1.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	2º	S/Com. “A” 3075
	9.2.1.3.		“A” 2514	único			1.5.2.	3º	
	9.2.1.4.		“A” 3075						
	9.2.2.		“A” 3075						
	9.2.2.1.		“A” 2514	único			1.5.2.	1º	S/Com. “A” 3075
	9.2.2.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	5º	
	9.2.3.	1º	“A” 2514	único			1.5.2.	3º	S/Com. “A” 3075
		2º y 3º	“A” 3075						
	9.3.		“A” 2514	único			1.5.3.	1º	
	9.3.1.		“A” 2514	único			1.5.3.	1º	
	9.3.2.		“A” 2514	único			1.5.3.1.	1º	
	9.3.3.		“A” 2514	único			1.6.		S/Com. “A” 2576 y “A” 3075
	9.4.		“A” 2514	único			1.5.		
	9.4.1.	1º	“A” 2514	único			1.5.3.3.	1º y 2º	
		2º	“A” 2514	único			1.5.2.	2º y 5º	
	9.4.2.		“A” 2514	único			1.5.3.3.	4º	
	9.4.3.		“A” 2514	único			1.5.3.3.	3º	S/Com. “A” 3075
	9.5.	1º	“A” 2514	único			1.6.4.	1º	

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	9.5.1.		"A" 2514	único			1.6.4.	1º	
	9.5.2.		"A" 2514	único			1.6.4.	3º	S/Com. "A" 3075
	9.5.	2º	"A" 2514	único			1.6.4.	2º	
	9.6		"A" 2514	único			1.7.		

e. 17/3 Nº 310.949 v. 17/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 185/2000

Sistema de Retiro Voluntario para el personal de la AFIP.

Bs. As., 14/3/2000

VISTO la Ley Nº 25.237, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2000; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la citada Ley dispone la creación de un Sistema de Retiro Voluntario para el personal de la planta permanente del Sector Público Nacional.

Que en uso de las facultades de reglamentación otorgadas por la propia Ley, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS dictó la Decisión Administrativa Nº 5 de fecha 31 de enero de 2000.

Que a su vez, en ejercicio de las atribuciones conferidas por esta última, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA conformó, mediante Resolución S.G.P. Nº 11 del 9 de marzo ppdo., la propuesta formulada por esta Administración Federal para adecuar el cronograma previsto con carácter general para los organismos descentralizados.

Que dicha Unidad se expidió igualmente sobre las cuestiones referidas a la interpretación de la norma que se sometieron a su consideración.

Que en atención a ello corresponde definir las pautas generales por las que se regirá el Sistema de Retiro Voluntario en el ámbito de esta Administración Federal, a fin de producir una reducción ordenada y racional de su Planta de Personal Permanente.

Que en orden a la trascendencia del tema, corresponde dar conocimiento de esta medida a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y al SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de órganos representativos de los agentes de esta Administración Federal.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos ha formulado la propuesta de reglamentación interna, habiendo tomado intervención las Subdirecciones Generales de Contralor y de Planificación y Administración en los aspectos de sus respectivas competencias.

Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para disponer la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — El Sistema de Retiro Voluntario creado por el artículo 15 de la Ley Nº 25.237 se instrumentará en el ámbito de esta Administración Federal con ajuste al cronograma aprobado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 11/00, según el siguiente detalle:

a) Período de difusión e información sobre las características del sistema:

Del 15 al 31 de marzo de 2000.

b) Período para presentación de las solicitudes:

Del 3 al 28 de abril de 2000.

c) La evaluación de las presentaciones a los fines de determinar su aceptación o rechazo se efectuará en el transcurso del mes de mayo de 2000.

d) El personal cuya solicitud resulte aceptada cesará en sus funciones a partir del primero del mes siguiente de la notificación del acto que así lo resuelva.

ARTICULO 2º — Apruébase la reglamentación interna del Sistema de Retiro Voluntario contenida en el Anexo I que forma parte integrante la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Créase el Comité de Evaluación de Opciones al Retiro Voluntario, el que estará integrado por los Directores Generales de las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas y por los Subdirectores Generales con dependencia directa de esta Administración Federal.

Los Directores de Control Judicial, de Inteligencia Fiscal y Aduanera y de Secretaría General y la Jefatura del Departamento Comunicaciones Institucionales se integrarán al Comité para la evaluación de las presentaciones correspondientes al personal de sus respectivas unidades.

El Comité será asistido en sus funciones por el asesor de esta Administración Federal, Dr. Aldo SCHLEMENSON.

ARTICULO 4º — La administración general del proceso que por la presente se aprueba estará a cargo de la Subdirección General de Recursos Humanos, la que queda facultada para dictar las normas aclaratorias o de procedimiento que fueren menester para la aplicación de lo aquí dispuesto.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, póngase en conocimiento de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y del SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y archívese.— CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

NOTA: Esta disposición se publica en el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 17/3 Nº 311.586 v. 17/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTA EXTERNA Nº 3/2000

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Personas físicas y sucesiones indivisas. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 540.

Bs. As., 16/3/2000

Atento a las inquietudes formuladas por entidades representativas en el ámbito de las Ciencias Económicas, con relación a las disposiciones de la Resolución General Nº 540 y a la cobertura de datos que requiere la respectiva aplicación, cabe efectuar la siguiente aclaración:

Los contribuyentes y responsables que utilicen para la determinación del impuesto a las ganancias la aplicación "Ganancias - Personas Físicas - Versión 3.0", podrán optar por unificar el cómputo de todos los "Gastos del contribuyente" correspondientes al Módulo "II - Justificación de las variaciones patrimoniales" de la pantalla "Declaración de bienes y deudas", en el ítem "Otros gastos".

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 17/3 Nº 311.583 v. 17/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

Se cita al Sr. CONRADO LABORDE, en su carácter de titular de la firma "TOP LINE HOBBIES", con último domicilio comercial conocido en calle Sarmiento 859, Local 128, Planta Alta, de ROSARIO (Prov. de Santa Fe) para que dentro de los diez días hábiles, comparezca en el Sumario Contencioso SA52-82/95, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Rosario, Alvear 149, 2do. piso, 2000 ROSARIO (Prov. Santa Fe), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. A los efectos de los arts. 930; 931 y 932 HAGASE SABER que el monto mínimo de la multa asciende a: PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES ($ 553.-), asimismo y a los efectos de extinguir la acción penal, deberá hacer ABANDONO de la mercadería favor del Estado y el antecedente no quedará registrado.

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Rosario.

e. 17/3 Nº 311.175 v. 17/3/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General Nº 1/98 (DGA). Asimismo se les intima para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, soliciten respecto de la mercadería en cuestión alguna de las destinaciones aduaneras permitidas, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada a favor del Fisco Nacional y proceder conforme lo estatuido por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DENUNCIA Nº	INTERESADO	DNI/LE Nº
DN82-1999-205	PRADO MIGUEL ANGEL	4.990.806
DN82-2000-011	GOLFO OSVALDO	92.737.943
DN82-2000-027	CORONEL LORENA ELIZABETH	26.552.330

Bdo. de Irigoyen, 9 de marzo de 2000.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 17/3 Nº 311.179 v. 17/3/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los

términos de la Instrucción General Nº 1/98 (DGA). Asimismo se les intima para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, previa acreditación de su calidad como comerciantes y pago de los tributos que pudieran corresponder, retiren la mercadería en cuestión, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada a favor del Fisco Nacional y proceder conforme lo estatuido por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DENUNCIA Nº	INTERESADO	DNI/LE Nº
DN82-2000-017	YANOVITZ, María	13.941.982
DN82-2000-020	DE OLIVERA Zulema	11.059.009

Bdo. de Irigoyen, 9 de marzo de 2000.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 17/3 Nº 311.178 v. 17/3/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" del C.A.)

Por desconocerse el domicilio de DA ROSA TEXEIRA ALICEO titular de la C.I. Nº 1.127.293, se le hace saber que en la DN-082 nº 014/2000 por Disposición Nº 030/2000 (AD BEYR) se ha desestimado la denuncia (Parte Nº 8/00 registro Escuadrón 12 "Bdo. de Irigoyen" de Gendarmería nacional) en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, intimándosele para que dentro de los 10 (diez) días contados a partir de la notificación de la presente proceda a retirar la mercadería, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada a favor del Fisco Nacional (art. 429 C.A.).

Bdo. de Irigoyen, 9 de marzo de 2000.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 17/3 Nº 311.177 v. 17/3/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. En los casos que corresponda se podrá gozar de los beneficios del Art. 931 del C.A. Para el caso de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se procederá conforme a los términos de los Arts. 438; 439 ó 448 del C.A. según corresponda.

CAUSANTE APELLIDO Y NOMBRE	SA82 Nº	INF. ART. C.A.	MULTA MINIMA $
ANTUNEZ DE OLIVEIRA MARINA	006/00	947	————
DIAZ TOLEDO IVANOR	006/00	947	————
CORREA DOS SANTOS ROGELIO	014/00	985	1.292,62
DOS SANTOS VALTER LAUTERIO	004/00	947	————
ROJAS CHEAIB SERGIO	106/99	947	————
SORDI AUMARI ANTONIO	010/00	947	————
FERREIRA DA SILVA AMILTON	001/00	987	913,41

Bdo. de Irigoyen, 9 de marzo de 2000.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 17/3 Nº 311.176 v. 17/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado. (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo, se les cita para que dentro del término de tres (3) días hábiles se presenten a presenciar la verificación física de la mercadería, bajo apercibimiento de tener por consentida la ya efectuada en los respectivos autos.

SUMARIO SA54 Nº	CAUSANTE	INF./DEL. ARTICULO	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
196/99	MACIEL JUSTINO A.	987	$ 2.533,11	$ 678,75
198/99	DE MORA ILDO	985	$ 689,00	$ 505,40
203/99	DE ALMEIDA WALDOMIRO	947	$	$ 197,74
207/99	LIMA MARIO ROBERTO	985/987	$ 712,96	$ 524,72
214/99	PETERS RUBEN	984	$	$ 247,18
001/00	GOULART CLAUDIO	987	$ 2.024,38	$ 660,85
002/00	GRUETZMANN NATALINA L	977	$ 575,00	$ 270,34

San Javier, 9 de marzo de 2000.

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 17/3 Nº 311.172 v. 17/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

SE NOTIFICA A LAS PERSONAS QUE A CONTINUACION DE DETALLAN PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES PROCEDAN A CANCELAR LOS CARGOS POR LOS IMPORTES QUE SE CITAN; VENCIDO DICHO PLAZO EL IMPORTE SERA EXIGIDO CON MAS SUS ACCESORIOS (ART. 794 Y 799 CODIGO ADUANERO) Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO DEL ART. 1122 Y SS. DEL C.A.

INTERESADO	DESPACHO DE IMPORTACION	CARGO NRO.	IMPORTE	MOTIVO
GOLDEN S.A.	D.I. 238-3/95	08/2000	19883,50	DIFERENCIA TRIBUTOS IMPORTACION

Bdo. de Irigoyen, 9 de marzo de 2000.

CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Administrador, Aduana de San Juan.

e. 17/3 Nº 311.173 v. 17/3/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 27380 DEL 13 MAR 2000

EXPEDIENTE Nº 22.745

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22400 y Circular de Superintendencia de Seguros n° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

e. 17/3 Nº 311.308 v. 17/3/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 27381 DEL 13 MAR 2000

EXPEDIENTE N° 22.745

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación, única y exclusivamente en operaciones de todas las ramas del seguro que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes (art. 19 Ley 22400 y Circular de Superintendencia de Seguros n° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas jurídicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas jurídicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 17/3 Nº 311.309 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 128/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 6507/99

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A." por la CENTRAL EMBALSE en la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 63.142,32) correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias), en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A." y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución S.E. Nº 612/98. ...Firmado.- DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/3 Nº 311.311 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 129/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 7308/99

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la realización de las obras de emplazamiento de una Línea de Alta Tensión de 132 kV, doble terna, para vincular la S.E. 158 Pilar con la S.E. 051 Matheu, que se realizará el día 31 de marzo de 2000 a las 15,00 horas, en Avenida Madero 1020, piso 7º de la Ciudad de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2) Designar instructor al Dr. Sergio Barone, y/o al Dr. Felix Helou indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo y/o al Dr. Hugo Viguera indistintamente; 3) Publicar la convocatoria por dos días, en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la obras solicitadas; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y de 14 a 17:30 horas; que hasta el 27 de marzo de 2000 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas. ...Firmado.- DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.312 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 130/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 6935/99 y 7310/99

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar la solicitud y otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación a la capacidad de transporte de energía eléctrica que consiste en la construcción de la línea de alta tensión (LAT) de 132 kV entre las Estaciones Transformadoras (E.E.T.T.) Olavarría y Barker, ubicadas en la provincia de Buenos Aires según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 24.065; 2) Aprobar, en concepto de canon anual máximo el valor de dólares estadounidenses de $ 1.362.894 (pesos un millón trescientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro) más el Impuesto al Valor Agregado que corresponda. Este valor es considerado como máximo de referencia, dado que el canon que deberán pagar los beneficiarios de la ampliación será el que resulte de la licitación pública aludida en el artículo 7 de la presente Resolución; 3) Aprobar el período de amortización de la inversión de quince (15) años para el pago de la ampliación solicitada, que comenzará a regir a partir de la fecha de la efectiva puesta en servicio de la ampliación; 4) Aprobar como beneficiarios de la ampliación, con una participación en el pago del canon, a las siguientes empresas: Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A. 92,426%, EDELAP S.A 1,254%.; COOPERATIVA DE NECOCHEA 3,701%; Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. 1,155%; Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. 0,080%; CELTA - Cooperativa de Tres Arroyo 0,883%; NIDERA SAFORCADA - Junín 0,030%; Cooperativa Eléctrica y de Servicios Mariano Moreno Ltda. 0,096%; Cooperativa de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos, de Crédito y Vivienda de Coronel Dorrego 0,096%; Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Ltda. 0,092%; Cooperativa de Electricidad Obras, Créditos y Servicios Públicos de Las Flores Ltda. 0,095%; Cooperativa Ltda. de Electricidad Salto Buenos Aires 0,095%; 5) La operación y mantenimiento de la ampliación será asumido por "TRANSBA S.A." y "TIBA" en un todo de acuerdo a la legislación vigente, sus contratos de concesión y licencia técnicas, a los valores regulados por el ENRE; 6) Hacer saber a los solicitantes de la ampliación que deberá realizar una licitación pública cuyo objeto sea la construcción según lo propuesto en su solicitud y que la documentación licitatoria y contractual, así como el acto de adjudicación requerirá la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD; 7) Dentro de la documentación licitatoria que deberá aprobar el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá incluirse la licencia técnica que deberá otorgar "TRANSENER S.A." y "TRANSBA S.A." ...Firmado.- DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.314 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 131/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 5937/98

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Levantar los cargos formulados mediante Res. DTEE N° 016/99 a "ENERGIA SAN JUAN S.A.". ...Firmado.- DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.315 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 132/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 7347/99

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "HIDROELÉCTRICA AMEGHINO S.A." en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.295,68) correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. N° 61/92, sus modificatorias y complementarias), en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A." y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución S.E. N° 612/98. ...Firmado.- DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/3 Nº 311.316 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 133/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 7341/99

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "CENTRAL DIQUE S.A." en la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.289.88) correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. N° 61/92, sus modificatorias y complementarias), en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "CENTRAL DIQUE S.A." y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución S.E. N° 612/98. ...Firmado.- DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/3 Nº 311.317 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 134/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 7282/99

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 31.515.000 kWh calculados de conformi-

dad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en dos mil ciento una anomalías, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m) del Contrato de Concesión; 2) La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito. ...Firmado.- DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.318 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 136/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 7298/99

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 9.176,65) correspondientes al mes de septiembre de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92) y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por el "E.P.E.N."...Firmado.- DANIEL MUGUERZA, Vocal Primero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/3 Nº 311.319 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 137/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 6828/99

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma PESOS CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 117.715,86) correspondientes al mes de julio de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A." ...Firmado.- DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/3 Nº 311.320 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 140/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 7146/99

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 7.746,61) correspondientes al mes de agosto de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por el "E.P.E.N." ...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/3 Nº 311.323 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 139/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 7034/99

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 25.225,49) correspondientes al mes de julio de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por el "E.P.E.N." ...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/3 Nº 311.322 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 138/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 6828/99

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de julio de 1999 en la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON ONCE CENTAVOS ($ 417.765,11) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A.". ...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/3 Nº 311.321 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 144/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 5813/98

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Dar por concluido el sumario dispuesto por la Resolución D.T.E.E. Nº 228/98 y archivar el expediente del Visto. ...Firmado.- DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.324 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 146/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 3203/97

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 5.000 kWh calculados conforme la instrucción impartida en la Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro y en el artículo 25 inciso a) de su Contrato de Concesión, debiendo la concesionaria abonar directamente dicho importe a la firma "GOLOALFA S.A."; 2) El importe resultante de la multa dispuesta en el artículo primero deberá ser acreditado mediante bonificaciones a partir de la primera facturación que la Distribuidora emita al usuario afectado transcurridos quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente. De existir crédito remanente la Distribuidora deberá incluirlo en las facturaciones siguientes, por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este acto. En su caso, la última facturación que se emita dentro de dicho plazo, deberá contener el crédito del usuario y una mención en el sentido de que éste podrá optar por recibir dicho crédito en efectivo en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, mediante la sola exhibición de la factura y dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de esa factura; 3) Dentro de los treinta días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumpli-

miento del proceso de acreditación de la bonificación por multa al usuario afectado y del pago en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor del mismo, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 4) La acreditación del importe a que se refiere el artículo primero deberá consignarse en la factura del usuario a quien corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 146/2000". ...Firmado.- DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.325 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 147/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 5815/98

Bs. As., 8/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Dar por concluido el sumario dispuesto por la Resolución D.T.E.E. Nº 225/98 y archivar el expediente del Visto... Firmado.— DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO. — Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.326 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 150/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 3055/96

Bs. As., 8/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los ciento treinta y tres (133) usuarios individualizados en los cuadros I y VI del Informe Técnico (Memorándum DDCEE Nº 3180/99), obrantes a fojas 1348/1351 y 1358/1359, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados en el punto 4.1 del Subanexo 4 del citado Contrato; 2) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente al usuario individualizado en el Cuadro I Reclamos del referido Informe Técnico, obrante a fojas 1360, la multa que resulte de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento al plazo estipulado en el punto 4.3 del Subanexo 4 del citado Contrato; 3) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los veinticinco (25) usuarios individualizados en los Cuadros I y II Rehabilitaciones del citado Informe Técnico, obrantes a fojas 1362 y 1363, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento al plazo estipulado en el punto 4.4 de tal Subanexo del aludido Contrato; 4) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 51.000 kWh calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º inciso b) del Reglamento de Suministro y en el artículo 27 del mencionado Contrato, debiendo abonar directamente a cada uno de los diecisiete (17) usuarios individualizados en el V Conexiones del citado Informe Técnico, obrante a fojas 1357, el importe equivalente a 3.000 kWh.; 5) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 600.000 kWh calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en los puntos 2.1, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93; 6) "EDESUR S.A." deberá reintegrar a los usuarios individualizados en el Cuadro V del aludido Informe Técnico, obrante a fojas 1357, los importes percibidos en exceso por ella, con relación a los valores establecidos en el Contrato de Concesión, respecto al tipo de conexión solicitada, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento Suministro. Este reintegro deberá efectuarse, bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones en caso de incumplimiento, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, debiendo informar la concesionaria sobre el cumplimiento de lo ordenado en el mismo plazo, acompañando las constancias respaldatorias correspondientes; 7) Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a cuarto deberán ser acreditadas mediante bonificaciones a partir de la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente. De existir créditos remanentes la Distribuidora deberá incluirlos en las facturaciones siguientes, por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este acto. En su caso la última facturación que se emita dentro de dicho plazo, deberá contener el crédito del usuario y una mención en el sentido de que éste podrá optar por recibir dicho crédito en efectivo en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, mediante la sola exhibición de la factura y dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de esa factura; 8) Dentro de los treinta días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 9) La acreditación de los importes a que se refieren los artículos primero a cuarto deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 150/00"; 10) Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado— "EDESUR S.A." deberá mantener a su disposición las bonificaciones correspondientes y fijar lugares de pago en los horarios habituales de atención al público -como mínimo- en la cabecera de cada sucursal; 11) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Distribuidora deberá efectuar las publicaciones que disponga el ENRE en la forma y oportunidad que el Organismo lo determine; 12) El importe de la multa establecida en el quinto artículo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 13) "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución;...Firmado.—DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.327 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 151/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 2923/96

Bs. As., 8/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los ciento veintinueve (129) usuarios individualizados en el Cuadro I Conexiones del Informe Técnico (Memorándum DDCEE Nº 3122/99), obrante a fojas 1493/1501, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados en el punto 4.1 del Subanexo 4 del citado Contrato; 2) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los noventa y cinco (95) usuarios individualizados en los Cuadros I, II y IV Rehabilitaciones del Informe Técnico (Memorándum DDCEE Nº 3122/99), obrantes a fojas 1503, 1504/5 y 1507, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento al plazo estipulado en el punto 4.4 del Subanexo 4 del aludido Contrato; 3) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 7.000 kWh calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º inciso b) del Reglamento de Suministro y en el artículo 27 del mencionado Contrato, debiendo abonar directamente a cada uno de los nueve (9) usuarios individualizados en el Cuadro II Conexiones obrante a fojas 1502 el importe equivalente a 1.000 kWh; 4) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 520.000 kWh calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en los puntos 2.1, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93; 5) "EDESUR S.A." deberá reintegrar a los usuarios individualizados en el Cuadro II Conexiones obrante a fojas 1502, los importes percibidos en exceso por ella, con relación a los valores establecidos en el Contrato de Concesión, respecto al tipo de conexión solicitada, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento Suministro, debiendo efectuar el reintegro dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente. Asimismo deberá informar sobre el cumplimiento en la forma prevista en el artículo 9 de esta Resolución; 6) Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a tercero deberán ser acreditadas mediante bonificaciones a partir de la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente. De existir créditos remanentes la Distribuidora deberá incluirlos en las facturaciones siguientes, por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este acto. En su caso la última facturación que se emita dentro de dicho plazo, deberá contener el crédito del usuario y una mención en el sentido de que éste podrá optar por recibir dicho crédito en efectivo en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, mediante la sola exhibición de la factura y dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de esa factura; 7) Dentro de los treinta días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 8) La acreditación de los importes a que se refieren los artículos primero a tercero deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 151/2000"; 9) Para el caso de clientes dados de baja -durante o después del período controlado- "EDESUR S.A." deberá mantener a su disposición las bonificaciones correspondientes y fijar lugares de pago en los horarios habituales de atención al público -como mínimo- en la cabecera de cada sucursal; 10) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Distribuidora deberá efectuar dos publicaciones de un (1) día cada una, con una diferencia de treinta (30) días hábiles administrativos entre ambas, en por lo menos dos (2) diarios de gran circulación en el área de concesión. Esas publicaciones deberán incluir el detalle de los usuarios dados de baja por orden alfabético (apellido y nombre), el número de identificador / cuenta del suministro correspondiente, el importe de la penalidad en pesos y/o reintegro, así como también los lugares y horarios en que los mismos se encuentren a disposición de los clientes dados de baja. El encabezamiento del aviso deberá especificar que se trata de las sumas que deben percibir los usuarios dados de baja, el período de control al que corresponden éstas, y que quienes continúan siendo usuarios de la Distribuidora percibirán los importes mediante bonificaciones en sus facturas y/o reintegros, en los términos de lo instruido en los artículos 5 ó 6 de la presente Resolución; 11) Las publicaciones a que se refiere el artículo precedente se efectuarán en la oportunidad que el Organismo lo determine; 12) El importe de la multa establecida en el cuarto artículo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 13) "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución...Firmado.—DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.329 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 152/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 3141/97

Bs. As., 8/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los ciento sesenta y cuatro (164) usuarios individualizados en los Cuadros I y II Conexiones del Informe de auditoría y en los Cuadros I y II Conexiones del Informe Técnico (Memorándum DDCEE Nº 3088/99), obrantes a fojas 604/608, 1859 y 1860/1862 respectivamente, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados en el punto 4.1 del referido Subanexo del citado Contrato; 2) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los dos (2) usuarios individualizados en el Cuadro I Reclamos del Informe Técnico (Memorándum DDCEE Nº 3180/99), obrante a fojas 1904, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento al plazo estipulado en el punto 4.3 del mencionado Subanexo del citado Contrato; 3) "EDESUR S.A." deberá

abonar directamente a cada uno de los sesenta y dos (62) usuarios individualizados en el Cuadro I Rehabilitaciones del Informe de auditoría y en el Cuadro I Rehabilitaciones del Informe Técnico (Memorándum DDCEE Nº 3088/99), obrantes a fojas 612 y 1908/1910 respectivamente, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento al plazo estipulado en el punto 4.4 del antedicho Subanexo del aludido Contrato; 4) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 27.000 kWh calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º inciso b) del Reglamento de Suministro y en el artículo 27 del mencionado Contrato, debiendo abonar directamente a cada uno de los nueve (9) usuarios individualizados en el Cuadro V Conexiones obrante a fojas 1868 el importe equivalente a 3.000 kWh.; 5) "EDESUR S.A." deberá informar circunstanciadamente, en el término de diez días hábiles administrativos, si le ha notificado la Resolución de su Reclamo a los dos (2) usuarios incluidos en el Cuadro III de Reclamos, obrante a fojas 1906, acompañando las constancias que acrediten fehacientemente dicha notificación, bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones establecidas en el punto 6.7. del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión. En aquellos casos en los que la concesionaria no hubiera realizado tales notificaciones, deberá abonarle directamente al usuario afectado un importe equivalente a 1.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro; 6) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 600.000 kWh calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en los puntos 2.1, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93; 7) "EDESUR S.A." deberá reintegrar a los usuarios individualizados en el Cuadro V Conexiones obrante a fojas 1868, los importes percibidos en exceso por ella, con relación a los valores establecidos en el Contrato de Concesión, respecto al tipo de conexión solicitada, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento Suministro. Este reintegro deberá efectuarse, bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones en caso de incumplimiento, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, debiendo informar la concesionaria sobre el cumplimiento de lo ordenado en el mismo plazo, acompañando las constancias respaldatorias correspondientes; 8) Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a cuarto deberán ser acreditadas mediante bonificaciones a partir de la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente. De existir créditos remanentes la Distribuidora deberá incluirlos en las facturaciones siguientes, por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este acto. En su caso la última facturación que se emita dentro de dicho plazo, deberá contener el crédito del usuario y una mención en el sentido de que éste podrá optar por recibir dicho crédito en efectivo en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, mediante la sola exhibición de la factura y dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de esa factura; 9) Dentro de los treinta días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 10) La acreditación de los importes a que se refieren los artículos primero a cuarto deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 152/2000"; 11) Para el caso de clientes dados de baja — durante o después del período controlado— "EDESUR S.A." deberá mantener a su disposición las bonificaciones correspondientes y fijar lugares de pago en los horarios habituales de atención al público —como mínimo— en la cabecera de cada sucursal; 12) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Distribuidora deberá efectuar las publicaciones que disponga el ENRE en la forma y oportunidad que el Organismo lo determine; 13) El importe de la multa establecida en el quinto artículo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 14) "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución....Firmado.—DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.330v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 153/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 6686/99

Bs. As., 8/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A." por el incumplimiento al artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico -perturbaciones- en el segundo semestre de la etapa 2, de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión (1 de marzo de 1997 al 31 de agosto de 1997) con una multa de PESOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA CON SETENTA CENTAVOS ($ 75.360,70); 2) Sancionar a "EDESUR S.A." por apartamientos a los niveles de referencia de calidad del producto técnico - perturbaciones - en el segundo semestre de la etapa 2 (1 de marzo de 1997 a 31 de agosto de 1997) con una multa ($ 170.492,25) PESOS CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS e instruir a "EDESUR S.A." para que bonifique a los usuarios afectados de conformidad a lo expuesto en el Dictamen Técnico y Legal Nº DDC Nº 111 del 28.01.2000; 3) El importe de la multa establecida en el artículo 1 de la presente Resolución deberá ser acreditado a la totalidad de los usuarios de la Distribuidora existentes al momento en que se efectúe dicha acreditación, en forma proporcional al consumo de energía anual de cada usuario correspondiente al último semestre informado por la Distribuidora a la fecha de notificación de este acto, en la oportunidad que el ENRE determine. Todo lo dispuesto en este artículo bajo apercibimiento de ejecución; 4) El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución deberá ser acreditado en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados por las perturbaciones transcurridos VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente; 5) La acreditación de los importes de las sanciones dispuestas en la presente Resolución deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa (perturbaciones) Res. ENRE Nº 153/2000". De existir créditos remanentes, la Distribuidora deberá incluirlos en las facturaciones siguientes hasta un máximo de seis (6) meses contados a partir del plazo precedentemente indicado para iniciar las bonificaciones. En su caso, la última facturación que se emita dentro de dicho plazo deberá contener el crédito del usuario y una mención en el sentido de que podrá optarse por percibir dicho crédito en efectivo en las oficinas de la Distribuidora mediante la sola exhibición de la factura y documento de identidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 6) Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— "EDESUR S.A." deberá mantener a disposición de los mismos, a partir de los veinte días hábiles administrativos de notificada esta Resolución, las bonificaciones correspondientes y facilitar el pago a los usuarios en los horarios habituales de atención al público —como mínimo— en la cabecera de cada sucursal; 7) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Distribuidora deberá efectuar las publicaciones que disponga el ENRE en la forma y oportunidad que el Organismo determine; 8) La sanción impuesta en el artículo 2 de este acto quedará automáticamente reducida, o totalmente sin efecto en su caso, si a partir de los TREINTA (30) días hábiles administrativos desde la notificación de este acto los valores de referencia de perturbaciones medidos en el centro de transformación ubicado aguas abajo del CT correspondiente no resultasen superados y si, además, la sancionada optase mediante presentación escrita en el Expediente del Visto, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados del mismo modo, por dejar los correspondientes equipos de transformación al uso exclusivo del usuario de que se trate. En el supuesto indicado la sanción se reducirá para el título C74A0180 en PESOS CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 105.700,47) y para el título S74A0220 en PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 64.791,78). En caso de no ejercerse la referida opción o de no cumplirse tanto con la efectiva disposición del transformador en exclusividad para el usuario cuanto con la no superación de los valores de referencia, la Distribuidora resultara automáticamente pasible de sanciones iguales a las dejadas sin efecto; 9) Finalizado el proceso de efectivización y depósito de las multas y dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos a partir del transcurso de seis meses corridos de notificada la presente, "EDESUR S.A." deberá informar al Ente Nacional Regulador de la Electricidad sobre su cumplimiento mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo....Firmado.— DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.331 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 154/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 3165/97

Bs. As., 8/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Instruir a CAMMESA a que aplique el mecanismo previsto en el punto 5.5 de "Los Procedimientos" para efectuar el pago de intereses a "LITSA" sobre los ajustes realizados al canon, según lo resuelto por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 675/99... Firmado.— DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.332 v. 17/3/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 158/2000

ACTA Nº 516

Expediente ENRE Nº 6706/99

Bs. As., 8/3/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A." por el incumplimiento al artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico - perturbaciones - en el segundo semestre de la etapa 2, de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión (julio a diciembre de 1997) con una multa de CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 14.162,28); 2) Sancionar a "EDELAP S.A." por apartamientos a los niveles de referencia de calidad del producto técnico —perturbaciones— en el segundo semestre de la etapa 2 (julio a diciembre de 1997) con una multa de PESOS OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE CON DOCE CENTAVOS ($ 8.049,12) e instruir a "EDELAP S.A." para que proceda a la determinación de los usuarios afectados por las perturbaciones y bonifique a los mismos de conformidad a lo expuesto en el Dictamen Técnico y Legal Nº DDC Nº 164 del 15.02.2000; 3) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada esta Resolución la Distribuidora deberá presentar al organismo el listado de los usuarios a bonificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente y lo indicado en el Dictamen Técnico y Legal Nº DDC Nº 164 del 15.02.2000; 4) El importe de la multa establecida en el artículo 1 de la presente Resolución deberá ser acreditado a la totalidad de los usuarios de la Distribuidora existentes al momento en que se efectúe dicha acreditación, en forma proporcional al consumo de energía anual de cada usuario correspondiente al último semestre informado por la Distribuidora a la fecha de notificación de este acto, en la oportunidad que el ENRE determine. Todo lo dispuesto en este artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5) El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución deberá ser acreditado en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados por las perturbaciones transcurridos VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente; 6) La acreditación de los importes de las sanciones dispuestas en la presente Resolución deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa (perturbaciones) Res. ENRE Nº 158/2000". De existir créditos remanentes, la Distribuidora deberá incluirlos en las facturaciones siguientes hasta un máximo de seis (6) meses contados a partir del plazo precedentemente indicado para iniciar las bonificaciones. En su caso, la última facturación que se emita dentro de dicho plazo deberá contener el crédito del usuario y una mención en el sentido de que podrá optarse por percibir dicho crédito en efectivo en las oficinas de la Distribuidora mediante la sola exhibición de la factura y documento de identidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 7) Para el caso de usuarios dados de baja — durante o después del semestre controlado— "EDELAP S.A." deberá mantener a disposición de los mismos, a partir de los veinte días hábiles administrativos de notificada esta Resolución, las bonificaciones correspondientes y facilitar el pago a los usuarios en los horarios habituales de atención al público —como mínimo— en la cabecera de cada sucursal; 8) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Distribuidora deberá efectuar las publicaciones que disponga el ENRE en la forma y oportunidad que el Organismo determine; 9) Finalizado el proceso de efectivización y depósito de las multas y dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos a partir del transcurso de seis meses corridos de notificada la presente, "EDELAP S.A." deberá informar al Ente Nacional Regulador de la Electricidad sobre su cumplimiento mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo...Firmado.—DANIEL MUGUERZA, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 17/3 Nº 311.333 v. 17/3/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica: 1) a quienes efectuaron presentaciones en el Expediente Nº 24.739/98 que en el mismo se dictó la Resolución de Directorio Nº 33/99; como asimismo 2) a quienes efectuaron presentaciones en el Expediente Nº 62.047/98 que en el mismo se dictó la Resolución de Directorio Nº 137/99; las cuales se transcriben, seguidamente, en su parte resolutiva:

"RESOLUCION Nº 33

Buenos Aires, 21 de enero de 1999.

VISTO: El expediente Nº 24.739/98 y;

CONSIDERANDO: ...

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

1. - Rechazar los planteos efectuados por los tenedores de Obligaciones Negociables Subordinadas del ex - Banco Patricios (e. q.) por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

2. - Notificar el presente en los términos del art. 41 RLNPA."

"RESOLUCION Nº 137

Buenos Aires, 11 Marzo 1999

VISTO: Los expedientes Nros. 62.047/98; 62.478/98; 65.552/98; 66.512/98 y 2654/99 y; CONSIDERANDO: ...

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

1. - Rechazar los planteos efectuados por los tenedores de Obligaciones Negociables Subordinadas del ex - Banco Patricios (e.q.) por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

2. - Notificar la presente".

El presente edicto deberá publicarse por el plazo de cinco (5) días en el Boletín Oficial.

e. 13/3 Nº 310.527 v. 17/3/200

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma RIGUINOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la Resolución Nº 615 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA recaída en el Expediente Nº 327.037/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma RIGUINOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 639 del 23 de marzo de 1981 y modificatorios—, el pago de una multa de PESOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 17.794,69), en virtud a lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley 22.021. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectiva, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Notifíquese a la firma RIGUINOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ARTICULO 5º — Hágase saber al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 6º — "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11. — REINALDO BAÑARES, Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 16/3 Nº 310.985 v. 20/3/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Mónica Elena CARTASSO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, piso 5º, Oficina Nº 5039, Capital Federal. 13 de Marzo del 2000. Fdo. Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 16/3 Nº 311.163 v. 20/3/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Héctor Patricio AMATEIS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, piso 5º, Oficina Nº 5039, Capital Federal. 13 de Marzo del 2000. Fdo. Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 16/3 Nº 311.162 v. 20/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 10

Resolución Nº 33/2000

Bs. As., 6/3/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capitulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97:

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES PARA EXCLUIR DEL SISTEMA 2000 POR MEDIO DE EDICTO

Nº DE CUIT

20-10398858-7	MAUAS, JOSE RICARDO
20-13801491-7	CALERO, JAVIER
30-51608666-8	NEXO PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA
30-64147198-0	RECAPADO MARQUEZ SOCIEDAD ANONIMA
33-63220810-9	COPYSTAR SOCIEDAD ANONIMA

e. 16/3 Nº 311.074 v. 22/3/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina emplaza por 30 días a los sres. José María De Elías y Alberto María De Elías para que constituyan domicilio especial y denuncien su domicilio real en las actuaciones que tramitan bajo expediente número 2.242/99, en los términos y bajo el apercibimiento previsto por el art. 1 inc. e, apartado 9 de la ley de procedimientos administrativos. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial (conf. art. 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Dec. 1759/72 t.o. 1991). Publíquese por tres días en el Boletín Oficial.

e. 16/3 Nº 310.946 v. 20/3/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 10

Resolución Nº 19/2000 (RG MT10)

Bs. As., 24/2/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97.

EL JEFE
A CARGO DE LA REGION Nº 10 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — C. P. ALBERTO D. SAN HILARIO, Jefe Div. Fisc. e Inv. Nº 1 a/c Región Nº 10.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R. G. 3423 - Agencia Nº 048

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
30-65751062-5	MAGAFLO INTERNATIONAL FOODS S.A.
30-53701615-5	HIJOS DE JOSE VAZQUEZ S.A.
30-53273828-4	AFISA ACT. FIN. INM.
30-62013082-2	GIACOMO GUIDO S.A.
30-62011710-9	SEJO S.A.
30-61794113-5	PATEM S.A.
30-57166832-3	ADINA S.R.L.
30-66313874-6	COMPAÑIA RURAL GANADERA S.R.L.
30-54668966-9	SECRETARIA DE ENERGIA
30-64636540-2	AMERICA SPORTWEAR S.A.
33-55973115-9	SIERRA CHICA S.A.
30-64633978-9	ESTABLECIMIENTO EL TACUARAL S.A.
30-66001517-1	PERO 159 S.R.L.
30-68623508-0	INTERNATIONAL COVER S.A.
30-55975371-4	GEOTECNICA S.A.C.I.
30-60705545-5	CONSORCIO DE COPROPIETARIOS TACUARI 214

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 9/3 al 14/3/2000.
e. 16/3 Nº 310.224 v. 22/3/2000



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS